



REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

---

CUADERNO No. 01

**Sistema Oral**  
**Ley 1437 de 2011**

EXPEDIENTE

**No. 81001-2339-000-2016-00110-00**

NATURALEZA:	TUTELA
DEMANDANTE:	DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, LEGALIDAD Y BUENA FE.
APODERADO:	.
MAG. PONENTE:	DR. LUIS NORBERTO CERMEÑO

RADICADO EN EL FOLIO \_\_\_\_ TOMO \_\_\_\_  
REPARTO DE FECHA 9/22/2016

**2016-00110-00**

2016-110-00  
001

Arauca- Arauca, 22 de septiembre de 2016

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca-Arauca.  
E.S.D.

REF: Acción de Tutela como mecanismo transitorio – con medida provisional.

Accionante: DAVID SANABRIA RODRIGUEZ.

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de NORTE DE SANTANDER, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral, al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe.

#### **MEDIDA PROVISIONAL.**

De entrada y previo el análisis de los hechos que sirven de sustento de la acción, comedidamente me permito solicitar como medida provisional en los términos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 se disponga la suspensión del acto administrativo "ficto" oficio No. CJOF16-3195 de la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución **PCAR16-456** del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte Santander, y todo lo que de ellos se desprendió, especialmente el nombramiento efectuado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca-Arauca** respecto del cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca- Arauca, que tuvo como base la lista contenida en la Resolución **PCAR16-456**, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción.

Esta solicitud la elevo en aras de prevenir un PERJUICIO IRREMEDIABLE e INMEDIATO que se causaría al suscrito y aún para el erario público con el nombramiento y posterior posesión de los funcionarios allí incluidos, amparados en actos administrativos viciados de nulidad, perjuicios que se no precaverse se vería consumado para la fecha de resolución de la acción constitucional.

Además, que esta medida urgente, la invocó, en razón, que la acción de nulidad simple no ha sido posible impetrarla porque la entidad no ha incluido en la página web como corresponde el acto que sirvió de báculo para la elaboración del oficio CJOF-3195 de la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución

PCAR16-456 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, actos viciados de nulidad.

Situación última, que dio lugar a se pidiera por medio de derecho de petición a la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial la expedición de una copia del acta o acto administrativo que dio origen al oficio y resolución antes mencionados.

Igualmente, suplicó se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL publique el auto admisorio de la tutela en el link de la página de la Rama Judicial – Concursos – Nivel Central en la convocatoria No. 20.

#### HECHOS.

En primer lugar, debo informar que me encuentro nombrado desde el 5 de marzo de 2012 en el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca – Arauca en provisionalidad, lo que me legitima para impetrar la acción de tutela.

La secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca publicó en su cartelera la llegada de una lista de elegibles para el cargo que desempeño actualmente en provisionalidad, circunstancia que me generó extrañeza, en razón, que el concurso para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito se encuentra en ejecución. (Acuerdo PSAA13-9939 – 25-06-2013)

Revisado la página web de la Rama Judicial en el link de concursos a nivel nacional convocatoria No. 20 se encuentra que la entidad accionada sin mediar proceso alguno y sin sustento normativo alguno, mediante el Acuerdo No. PSAR16-67 del 29 de abril de 2016, *“Por medio de la cual conforma el registro de elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 DE 2012”*. (Destacado fuera del texto). Sin embargo, el 1º de julio de 2016, la entidad accionada pública en la misma página el listado de juzgados civiles del circuito como opción de sedes, incluyendo el de Arauca- Arauca, a pesar que dicha especialidad no corresponde a la convocatoria No. 20.

El procedimiento efectuado por la entidad accionada desconoció por completo el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012 *“Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso – concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil que conocen procesos laborales en la Rama Judicial”*.

Así mismo, la entidad desechó el Acuerdo No. PSAA11-8131 del 24 de mayo de 2011 *“Por el cual se modifican unos códigos de identificación”*, el cual en el artículo 1º, dispone:

"Modificar a partir del primero de junio de 2011, la codificación para los juzgados civiles que se enuncian a continuación:

a. Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales".

De igual forma, desconoció lo dicho por la misma directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, donde luego de relacionar las tutelas donde el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Jurisdiccional Disciplinaria que fueron revocadas, donde afirmó:

"...como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, procede a publicar las vacantes existentes para el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento en procesos laborales, **con el fin de que quienes integran el registro de elegibles para dicho cargo puedan optar únicamente para ellas**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria PSAA12-9135 de 2012..."

Conforme a lo anterior, queda demostrado que la entidad accionada modificó las condiciones del concurso de la convocatoria No. 20, vulnerando de esta manera mi estabilidad laboral, y el principio de confianza legítima, toda vez, que si bien es cierto me encuentro nombrado en **provisionalidad**, también es cierto, que cuento con cierto grado de estabilidad laboral, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al señalar:

"...La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios **nombrados en provisionalidad** en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, **sí tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado.** En sentencia T-800 de 1998[21], la Corte Constitucional expuso:

La facultad con que cuentan los órganos y entidades del Estado para desvincular a sus servidores depende del tipo de sujeción que éstos tengan con la Administración. Los que ocupan cargos de carrera administrativa, por haberse vinculado mediante calificación de méritos, tienen una estabilidad laboral mayor que la de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción; ésta se traduce en la imposibilidad que tiene el ente nominador de desvincularlos por razones distintas a las taxativamente previstas en la Constitución y la Ley.

En cambio, la estabilidad de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción es, por así decirlo, más débil, ya que pueden ser separados del mismo por voluntad

discrecional del nominador, según lo exijan las circunstancias propias del servicio. Aunque a la luz de la Constitución y la jurisprudencia, se trata de un régimen excepcional, debido al grado de flexibilidad y a la preeminencia del factor discrecional que reposa en cabeza del nominador, el régimen legal tiene previsto un control judicial de los actos de desvinculación para evitar posibles abusos de autoridad.

No obstante, cabe aclarar que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad. La Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o **porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar...**<sup>1</sup>

En mi caso, que estoy nombrado como juez civil del circuito de Arauca en provisionalidad para que pueda ser removido de mi cargo, debe configurarse algunos de los tres supuestos fijados por la jurisprudencia, y en el caso en concreto no ha finalizado el concurso para esta especialidad convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

Cabe recordar que en la Sentencia C – 049 de 2006, se indicó, que la carrera administrativa es un "sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes".

Igualmente, debe memorarse que la sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

---

<sup>1</sup> Sentencia T-289/11

Además, que la actuación de la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial vulnera el derecho al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe, toda vez, que a pesar de haber aceptado la misma directora al momento de contestar un derecho el 9 de septiembre de 2015, que: "...En este orden de ideas y en aras de preservar el derecho fundamental a la igualdad **no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente y aquella que se encuentra en curso destinados para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, se ampliará la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferentes especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral...."** (negrilla y subrayado fuera del texto), posteriormente si permitió la conformación de listas de elegibles para cargos de diferente especialidad con los integrantes de la convocatoria 20.

Vulneración que se corrobora en el hecho que la misma directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial al contestar un nuevo derecho de petición, el 3 de agosto de 2016, señaló: "...En cumplimiento de ordenado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente número 5200-23-33-000-2016-00097-01, notificado el 12 de julio de 2016 (...) donde expresamente se señaló que: "Significa lo anterior que los cargos de Juez Civil del Circuito y Juez laboral deben proveerse del registro que se conforme, una vez se termine las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de la convocatoria 20, que se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013"...", en consecuencia resaltó: **"no se publicaran vacantes de la especialidad civil, categoría circuito, para que sean provistas con el registro de Elegibles vigentes para Jueces Civiles del Circuito, conformado dentro de la convocatoria 20"**

Anotando, en el mismo documento:

*"...Lo anterior fue informado a los interesados mediante aviso publicado en la página de la Rama Judicial, link: Concursos nivel Central, Convocatoria 20, avisos de interés y formatos de opción de sede..."*

En este orden de ideas, queda probada la vulneración de los derechos a la confianza legítima, legalidad y buena fe, por parte de la Unidad de Administración de carrera Judicial, permitiendo la conformación de la lista de legibles para el cargo de Juez Civil del Circuito entre ellos de Arauca- Arauca, con la lista de elegibles de otra especialidad, como en el caso concreto, del concurso de Juez Civil del Circuito que conoce de **procesos laborales**. – convocatoria 20.

Reitero, que con el actuar de la entidad accionada se desconoció el precedente judicial del Consejo de Estado – Sección Cuarta Sentencia del 28 de junio de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas dentro del proceso 520012333-000-2016-00097-00, donde se indica que no es posible proveerse del registro de elegibles de la convocatoria No. 20 a los Jueces Civiles del Circuito, Jueces Laborales o Jueces de Restitución de Tierras, ya que de aceptarse esto se estaría vulnerando derechos de los aspirantes a la convocatoria No. 22 de 2013, la cual es para proveer estos últimos.

#### **DERECHOS VULNERADOS.**

Estimo vulnerados el derecho a la debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral, al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe.

#### **PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1.- Copia Acuerdo PSAA11-8131 de mayo 24 de 2011 *"Por el cual se modifican unos códigos de identificación"*.

2.- Copia Acuerdo PSAA12-9135 de enero 12 de 2012 *"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"*.

3.- Circular del 28 de junio de 2011 del Presidente Sala Administrativa con destino a los Presidentes de las Salas Administrativas de los Consejos Seccional, donde se indica la *"Tabla de afinidades para los traslados de los servidores judiciales Artículo 134 de la Ley 270/96 y Acuerdo 6837 de 2010"*.

4.- Resolución No. PSAR16-67 del 29 de abril de 2016 *"Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"*.

5.- Informe de Interés Convocatoria 20 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, expedido por su directora María Claudia Vivas Rojas.

6.- Listado de vacantes jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales – junio 2016.

7.- Listado de vacantes jueces civiles del circuito – julio 2016.

8.- Formato de opción de sedes convocatoria No. 20 de 2012 de fecha 1 de julio de 2016.

9.- Oficio CJOF15-2820 del 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial da respuesta a un derecho de petición.

10.- Sentencia del 28 de junio de 2016 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

11.- Oficio CJOF16-2995 del 3 agosto de 2016, mediante el cual la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial da respuesta a un derecho de petición.

12.- Resolución PCAR16-456 del 24 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la lista de Candidatos para proveer el cargo vacante de Juez Civil del Circuito de Arauca"*.

13.- Auto del 16 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C", mediante el cual se admitió una acción de tutela, y se accedió a la medida provisional.

14.- Pantallazo del derecho de petición presentado a la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial para que expida copia del acta o acto administrativo que dio lugar a la elaboración del oficio y resolución generados de la vulneración a los derechos fundamentales.

#### OFICIOS:

Se ordene a la entidad accionada remita los actos administrativos que dieron lugar al oficio y resolución aquí denunciados como vulnerados de los derechos fundamentales.

#### PRETENSIONES

Se sirva AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral, al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe, vulnerados por las accionadas, como MECANISMO PRINCIPAL DE ACCION o, de forma subsidiaria, COMO MECANISMO TRANSITORIO para evitar un perjuicio irremediable mientras se acude a la ACCION DE NULIDAD ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Como consecuencia de lo anterior, se DEJE SIN EFECTOS el **Oficio CJOF-3195** de la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la **Resolución PCAR16-456** del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte Santander, y todos los actos administrativos y actuaciones que de ellos se derivaron, especialmente el nombramiento efectuado por **Tribunal Superior del Distrito Judicial de**



**Arauca-Arauca** respecto del cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca- Arauca, que tuvo como base la lista contenida en la Resolución **PCAR16-456**.

ORDENAR a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL para que suspenda el trámite de remisión de listas con destino a los CONSEJOS SECCIONALES DEL PAIS para las vacantes de JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS Y JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS elaboradas con los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria No. 20

Se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL publique la sentencia en el link de la página de la Rama Judicial – Concursos – Nivel Central en la convocatoria No. 20.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Artículo 25, 29, 86 de la C.P., y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Sentencia de tutela 289/11.

#### ANEXOS.

Aportó copia de la tutela para el archivo del Juzgado • Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

#### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### NOTIFICACIONES.

La Unidad Administrativa de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura recibe notificaciones en calle 12 No. 7-65. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en el Palacio de Justicia de Cúcuta – Norte de Santander Bloque "c" oficina 413 C.

El suscrito las recibirá en la calle 21 No. 21-21 piso 2, o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
79.496.950 expedida en Bogotá.

RECIBIDO  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
OFICINA DE APOYO JUDICIAL ARAUCA  
Número de Radicación  
Fecha: 12 21 SEP 2016  
3:44 pm  
2016

Prueba N° 1

009



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**ACUERDO No. PSAA11-8131  
(Mayo 24 de 2011)**

"Por el cual se modifican unos códigos de identificación."

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 85, numeral 13 y 95 de la ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa del 18 de mayo de 2011,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar a partir del primero de junio de 2011, la codificación para los juzgados civiles que se enuncian a continuación:

**a. Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales:**

DISTRITO JUDICIAL	CIVIL CIRCUITO	CODIGO ACTUAL		CODIGO PROPUESTO	
ANDES	1	50343103001		50343113001	
BOLÍVAR	1	51013103001		51013113001	
CAUCASIA	1	51543103001		51543113001	
EL SANTUARIO	1	56973103001		56973113001	
FREDONIA	1	52823103001		52823113001	
LA CEJA	1	53763103001		53763113001	
MARINILLA	1	54403103001		54403113001	
SONSÓN	1	57563103001		57563113001	
YARUMAL	1	58873103001		58873113001	
CALARCA	1	631303103001		631303113001	
SOLEDAD	2	87583103001	87583103002	87583113001	87583113002
MAGANGUÉ	2	134303103001	134303103002	134303113001	134303113002
CÁQUEZA	1	251513103001		251513113001	
CHOCONTÁ	1	251833103001		251833113001	
FACATATIVÁ	2	252693103001	252693103002	252693113001	252693113002
FUNZA	1	252863103001		252863113001	
FUSAGASUGÁ	2	252903103001	252903103002	252903113001	252903113002
GACHETÁ	1	252973103001		252973113001	
LA MESA	1	253863103001		253863113001	
SOACHA	2	257543103001	257543103002	257543113001	257543113002
UBATÉ	1	258433103001		258433113001	



Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA11-8131 de 2011 "Por el cual se modifican unos códigos de identificación."

DISTRITO JUDICIAL	CIVIL CIRCUITO	CODIGO ACTUAL		CODIGO PROPUESTO	
VILLETA	1	258753103001		258753113001	
CHAPARRAL	1	731683103001		731683113001	
FRESNO	1	732833103001		732833113001	
GUAMO	2	733193103001	733193103002	733193113001	733193113002
LÉRIDA	1	734083103001		734083113001	
LÍBANO	1	734113103001		734113113001	
MELGAR	2	734493103001	734493103002	734493113001	734493113002
PURIFICACIÓN	1	735853103001		735853113001	
AGUADAS	1	170133103001		170133113001	
ANSERMA	1	170423103001		170423113001	
CHINCHINA	1	171743103001		171743113001	
LA DORADA	2	173803103001	173803103002	173803113001	173803113002
RIOSUCIO	1	176143103001		176143113001	
SALAMINA	1	176533103001		176533113001	
GIRARDOTA	1	53083103001		53083113001	
CERETÉ	2	231623103001	231623103002	231623113001	231623113002
LORICA	1	234173103001		234173113001	
SAHAGÚN	1	236603103001		236603113001	
PAMPLONA	2	545183103001	545183103002	545183113001	545183113002
LA UNIÓN	1	523993103001		523993113001	
TÚQUERRES	1	528383103001		528383113001	
SANTA ROSA DE CABAL	1	666823103001		666823113001	
PATÍA-EL BORDO	1	195323103001		195323113001	
SANTANDER DE QUILICHAO	2	196983103001	196983103002	196983113001	196983113002
ISTMINA	1	273613103001		273613113001	
PUENTE NACIONAL	1	685723103001		685723113001	
SOCORRO	2	687553103001	687553103002	687553113001	687553113002
VÉLEZ	2	688613103001	688613103002	688613113001	688613113002
CHIQUINQUIRÁ	2	151763103001	151763103002	151763113001	151763113002
GARAGOÁ	1	152993103001		152993113001	
GUATEQUE	1	153223103001		153223113001	
MONIQUIRÁ	1	154693103001		154693113001	
RAMIRÍQUÍ	1	155993103001		155993113001	
ACACÍAS	1	500063103001		500063113001	
GRANADA	1	503133103001		503133113001	
<b>TOTALES</b>	<b>70</b>				

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA11-8131 de 2011 "Por el cual se modifican unos códigos de identificación."

**b. Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos de familia:**

MUNICIPIO	CIVIL CIRCUITO	CODIFICACIÓN ACTUAL	CODIFICACIÓN PROPUESTA
AGUADAS	1	170133103001	170133113001
SANTA ROSA DE CABAL	1	666823103001	666823113001
PUENTE NACIONAL	1	685723103001	685723113001
GUATEQUE	1	153223103001	153223113001
MONQUIRÁ	1	154693103001	154693113001
RAMIRÍQUI	1	155993103001	155993113001

**ARTÍCULO SEGUNDO-** El reporte al Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial –SIERJU–, con este nuevo código, se efectuará a partir del primero (1º) de junio de 2011, bajo el formato de recolección diseñado para el efecto.

**ARTÍCULO TERCERO-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil once (2011).

**HERNANDO TORRES CORREDOR**  
Presidente

Prueba N° 2.

012



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**ACUERDO No. PSAA12-9135 DE 2012  
(Enero 12 de 2012)**

"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 162, 163, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996 y, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de Sala Administrativa del 21 de diciembre de 2011

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Adelantar el proceso de selección en la modalidad de curso-concurso para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 168 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) Curso-Concurso de méritos, ii) Conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) Elaboración de listas de candidatos, iv) Nombramiento y v) Confirmación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011.

**ARTICULO TERCERO.-** El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

## 1. REQUISITOS

### 1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Tener título de abogado expedido por universidad reconocida oficialmente, y/o convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 45<sup>1</sup> y 57<sup>2</sup> de la Ley 47<sup>3</sup> de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

### 1.2. Requisitos Específicos.

Como el cargo en concurso es de categoría Circuito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 128 de la Ley 270/96, se **debe** acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial (Ley 270 de 1996, art. 128, párrafo primero).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 45. EMPLEADOS PUBLICOS. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 57. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Los empleados públicos que a la vigencia de la presente Ley ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago, o quienes fueren elegidos o nombrados inicialmente para ocupar los cargos de Magistrado de los Tribunales Superior, Contencioso Administrativo y Consejo Seccional de la Judicatura, deberán cumplir con el requisito contenido en el artículo 45 de la presente Ley. Para los últimos funcionarios, así como para los Jueces que inicialmente designen, establécese un término de dos (2) años a partir de la designación; para los empleados públicos vinculados, el mismo término a partir de la promulgación de la Ley. En las disposiciones legales que regulan la carrera administrativa o la función pública, se entenderá incluido este requisito.

<sup>3</sup> "Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

**El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo<sup>4</sup>.**

## **2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN**

### **2.1 Quiénes pueden inscribirse**

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de las inscripciones, reúnan los requisitos señalados en la ley, entre ellos, los enunciados en el numeral 1° de esta convocatoria.

### **2.2 Material de inscripción**

El formulario de inscripción al concurso podrá obtenerse dentro del término señalado para el efecto, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

### **2.3 Lugar y término**

Las inscripciones **deben** hacerse **entre el 7 y el 21 de marzo del año 2012**, vía web a través de la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.com.com](http://www.ramajudicial.com.com), link concursos. Para el efecto, el instructivo de inscripción se publicará con una semana de anticipación a la fecha de las inscripciones, en la página web de la rama judicial y la información allí reportada se validará con la documentación allegada según el numeral siguiente.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que ésta fue exitosa. Excepcionalmente podrá habilitarse la inscripción física, por fallas del sistema.

A más tardar el día 11 de abril del año 2012, se publicará en la página web de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones exitosas, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya

<sup>4</sup> Art. 164 numeral 3° de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Hoja No. 4 | Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

lugar, demostrando el código de inscripción, **únicamente** al correo electrónico [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los números de fax 2842058/33.

Efectuadas las correcciones a que hubiere lugar, se dispone que los inscritos presenten, a través de puesta en correo certificado a la calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá, Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, **hasta el día 30 de abril inclusive del año 2012**, los documentos que se indican a continuación, teniendo en cuenta que los que se alleguen fuera de este término, es decir, con posterioridad al 30 de abril de 2012, se entenderán extemporáneos.

#### 2.4 Documentación

Los aspirantes al momento de la inscripción deben allegar debidamente clasificados y en el orden que se indica, los siguientes documentos:

- 2.4.1 Diligenciar el formulario vía web con impresión del código de registro, o en su defecto por fallas en el sistema de autorizarse la inscripción física, el Formulario de inscripción debidamente diligenciado y firmado.
- 2.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente<sup>5(3)</sup>.
- 2.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.4 Certificados de experiencia profesional debidamente organizados por fecha, como se indica más adelante.
- 2.4.5 Certificados del ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.

#### 2.5 Presentación de la documentación.

Solo quienes hayan sido admitidos para cargos de categoría circuito y magistrados en LAS CONVOCATORIAS Nos. 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 18, no están obligados a adjuntar la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos antes reseñados. Sin embargo, así deberán informarlo dentro del mismo término para allegar la documentación que acredita el requisito mínimo, señalada en el numeral 2.3 de este Acuerdo. En

<sup>5(3)</sup> Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil



Hoja No. 5 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

consecuencia, quienes resultaron inadmitidos en las citadas convocatorias o participan por primera vez, o fueron admitidos a cargos inferiores a categoría circuito deberán aportar la documentación referida teniendo en cuenta:

- 2.5.1 Los certificados para acreditar experiencia profesional en entidades públicas o privadas, con funciones jurídicas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).
- 2.5.2 Los certificados deben ser expedidos por el jefe de personal, representante legal o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente la profesión de abogado, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.
- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos en las que consten de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto atendido.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas jurídicas, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).
- 2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, **deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación** (día – mes – año). **de los mismos**, precisando las actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico. No se admiten copias o fotocopias de los contratos.
- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula del empleador contratante.
- 2.5.8 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como Abogado hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión, ni copia de los contratos, ni copia de los**

Hoja No. 6 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

**procesos como litigantes, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

- 2.5.9 La capacitación se debe acreditar únicamente mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada una de las asignaturas que comprende el pensum del posgrado y que sólo se encuentra pendiente la ceremonia de grado. Entratándose de estudios en el extranjero sólo será admisible la convalidación de los mismos.

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.**

#### **2.6. Presentación de documentación adicional**

Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimiento y Aptitudes, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán presentar en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ubicada en la calle 12 No 7 – 65 de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los documentos que pretendan hacer valer para ser considerados en los factores Experiencia adicional y docencia, Capacitación adicional y Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria.

Los documentos deben reunir las condiciones y requisitos señalados en el numeral anterior y entregarse en la Sala Administrativa o Seccional más cercana.

### **3. CAUSALES DE RECHAZO**

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado
- 3.3. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.4. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción.
- 3.5. Inscripción extemporánea.
- 3.6. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).
- 3.7. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

*Calle 12 No. 7 65 Conmutador 5658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Hoja No. 7 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS**

La Sala Administrativa del Consejo Superior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe estar presentado dentro del citado término. Fuera de este término cualesquiera solicitud de verificación es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la solicitud. Las solicitudes presentadas al correo dentro de dicho lapso pero que lleguen al Consejo Superior por fuera del mismo, se entenderán extemporáneas.

#### **5. ETAPAS DEL CURSO-CONCURSO**

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación

##### **5.1 Etapa de Selección**

Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Aptitudes y Fase II – Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio, (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

##### **Fase I. - Prueba de conocimiento y aptitudes.**

Los concursantes admitidos al curso-concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar las pruebas de conocimientos que corresponden a: 1) Parte general (P.G.); 2) parte especializada, 2.1) área civil (P.E-A.C) y 2.2) área laboral (P.E-A.L).

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar cada una de las pruebas de conocimiento, se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo quienes obtengan un puntaje igual o superior, en cada una de las tres pruebas podrán continuar en la Fase II del curso-concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial, lo que responde a las siguientes fórmulas ( $PG \geq 800$ ;  $P.E-A.C \geq 800$  y  $(P.E-A.L \geq 800)$ ).

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Hoja No. 8 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

La prueba se llevará a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de la misma solamente dentro del término de fijación del acto que establece los admitidos e inadmitidos. Una vez vencido el término de publicación de la resolución de admitidos e inadmitidos no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

### **Fase II. Curso de Formación Judicial**

Los aspirantes que superen la prueba de conocimiento y aptitudes, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a participar en esta Fase II - Curso de Formación Judicial, la cual estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Para tal efecto **deberán inscribirse obligatoriamente sin excepción**, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. **La no inscripción conlleva el retiro del proceso de selección.**

El curso se dictará en la modalidad semipresencial, según programación que se entregará a los participantes, en la sede o sedes que determine esta Sala, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de participantes y sus lugares de inscripción al concurso.

El curso comprende dos partes, una general y otra especializada en las áreas civil y laboral, las cuales estarán conformadas por módulos de análisis y aplicación práctica, pasantías en los despachos judiciales y un trabajo de investigación. La parte general será equivalente al 40% y la especializada al 60% del resultado final del curso.

La aprobación de la parte general será prerrequisito para la especializada, de manera que quien no apruebe aquella quedará eliminado del proceso de selección. La calificación de cada parte será el promedio del puntaje obtenido en las evaluaciones de sus componentes.

La calificación final del curso de formación judicial corresponderá a la ponderación de los puntajes consolidados obtenidos en la parte general y en la parte especial.

Para aprobar el curso se requiere haber asistido al menos al 80% de las actividades presenciales siempre que las inasistencias no superen el 20%; cumplir todas las cargas académicas y las prácticas programadas; y obtener 800 o más puntos en una escala de 1 a 1000 en cada parte.

Los gastos que se generen por desplazamiento y estadía para quienes asistan al curso, estarán a cargo de cada concursante.

Hoja No. 9 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

Sólo los aspirantes que obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente **Acuerdo Pedagógico** que profiera la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, como regla del proceso, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página Web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa **aprobación** del curso de formación judicial. **Sólo los funcionarios de carrera** que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo **para obtener eventuales ascensos** y, en este caso, se tomarán las calificaciones de servicio del período inmediatamente anterior a la anualidad en que se realice el curso, que servirán como factor sustitutivo de evaluación.

En consecuencia, los aspirantes que aspiren a ser exonerados del curso de formación judicial, junto con la inscripción al curso deberán solicitar la misma y acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para el efecto, como son:

- Estar participando en el presente proceso de selección.
- Haber superado con ochocientos (800) o más puntos las pruebas de conocimientos.
- Que se trate de un funcionario activo y vinculado por el régimen de carrera,
- Que el funcionario haya realizado y aprobado un curso de formación judicial anterior, en las mismas áreas de civil y laboral.
- Por ser una atribución facultativa del aspirante, debe mediar su solicitud de exoneración.
- Que el cargo de aspiración represente para el aspirante un ascenso, dentro de la misma especialidad y jurisdicción.
- Que el aspirante, ya vinculado por el sistema de carrera, sea evaluable en el cargo en que ostenta la propiedad, en el periodo inmediatamente anterior, al inicio del curso, a efectos de servir como factor sustitutivo de la evaluación del curso.

Las solicitudes de exoneración deberán presentarse entre la fecha de inscripción y la apertura del curso de formación judicial. Con posterioridad a la referida fecha se tendrán por no recibidas.

Hoja No. 10 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

## 5.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los factores i) Pruebas de conocimientos, ii) Curso de formación judicial, iii) Experiencia adicional y docencia iv) Capacitación adicional, v) Prueba psicotécnica y, vi) publicaciones.

La puntuación se realizará así:

### I) Pruebas de conocimiento. Hasta 350 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en TODAS las pruebas de conocimiento, se promediarán las mismas y a ese resultado se le aplicará una nueva escala de calificación entre 200 y 350 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 350 puntos y a quien (es) registren la (s) nota (s) más bajas se le asignarán 100 puntos; de tal suerte que responda a la fórmula de la línea recta sobre un plano X vs Y, que se traduce en la siguiente ecuación:

$$Y = 100 + ((350-200) * (X - PMin) / (PMax - PMin))$$

Y= Valor Escala Clasificatoria: 200-350

X= Puntaje entre 800 a 1000 etapa de Selección

PMín= Es el puntaje más bajo

PMáx= Es el puntaje más alto

### II) Curso de Formación Judicial. Hasta 350 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase II de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 200 y 350 puntos, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la prueba de conocimientos.

### III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 100 puntos.

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas, dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo, y cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

En todo caso, la docencia y la experiencia no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

Hoja No. 11 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

#### **IV) Capacitación adicional. Hasta 70 puntos.**

Cada título de postgrado en derecho acreditado en la forma señalada en el numeral 2.5 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 15 puntos, Maestría 35 puntos y Doctorado 70 puntos.

Para los efectos del presente proceso se entenderán como estudios de derecho, los postgrados en ciencias de la educación relacionadas con asuntos jurídicos.

Los estudios de pregrado en las áreas de ciencias humanas y/o sociales, se considerarán para los efectos de este proceso, como especializaciones.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 70 puntos.

#### **V) Prueba psicotécnica. Hasta 100 puntos**

Los concursantes serán citados a la aplicación de una prueba psicotécnica, en el mismo lugar que estén desarrollando el curso de formación judicial. La misma podrá realizarse concomitantemente con el curso de formación judicial, sin perjuicio del carácter eliminatorio del curso.

#### **VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos**

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.

Las publicaciones que se aporten en fotocopias no serán objeto de evaluación. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, así deberán informarlo a efectos de no volver a presentar la misma.

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos.

### **6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS**

#### **6.1. Citaciones:**

- Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación de las pruebas de conocimiento a través de la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma, que corresponderá a la misma ciudad donde se manifestó la voluntad de inscripción.
- Todos los aspirantes que superen la prueba de conocimientos, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y deberán **inscribirse OBLIGATORIAMENTE**,

Hoja No. 12 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

**dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial.**  
En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determina el retiro del proceso de selección.

- Quienes superen las pruebas de conocimiento serán citados a la aplicación de una prueba psicotécnica a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma, que corresponderá a la misma sede donde estén adelantando el curso de formación judicial. Una vez se publique la citación no se admitirán cambios de sede. Lo anterior, sin perjuicio del carácter eliminatorio del curso de formación judicial.

De la misma manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

#### 6.2. Notificaciones:

- La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la Fase I de la etapa de selección - Prueba de conocimiento y aptitudes, Fase II de la etapa de selección - Curso de formación judicial en sus diferentes módulos y los puntajes de la etapa clasificatoria, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos, los actos que disponen el retiro del proceso de selección en cualquier fase del mismo, el que define la reclasificación, los que niegan peticiones particulares, etc.

#### 6.3. Recursos:

- Contra los resultados de las pruebas de conocimiento, curso de formación judicial y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición, que deberán presentar por escrito los interesados, **únicamente** ante la Sala Administrativa del Consejo Superior, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución.
- Contra los resultados parciales de la parte general del Curso de Formación Judicial sólo procederá el recurso de reposición, cuando la calificación sea inferior a 800 puntos, que deberán presentar por escrito los interesados,

*Calle 12 No. 7 65 Conmutador 5658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*



Hoja No. 13 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución.

- Para efectos de determinar la fecha de interposición de los recursos se tendrá por tal cuando el mismo haya sido presentado y radicado ante las instancias señaladas y autorizadas. Por ningún motivo se tomará como tal la fecha de puesta al correo.

## **7. REGISTRO DE ELEGIBLES**

### **7.1. Registro:**

Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se procederá a conformar el correspondiente Registro Nacional de Elegibles, y las inscripciones en él se harán según orden descendente de puntajes por la correspondiente categoría de cargo y especialidad. La inscripción individual en el mismo se computará a partir del primer día en que se oferte la primera opción de sede.

### **7.2. Reclasificación:**

La reclasificación se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales (art 165 de la ley 270 de 1996) y el reglamento vigente.

### **7.3. Opciones de sede:**

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 165 de la ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en San Andrés isla, deberán tener presente que de conformidad con los artículos 45 y 57 de la ley 47 de 1993, deben acreditar el dominio del idioma inglés, por cualesquiera de los medios probatorios autorizados por la ley.

## **8. LISTAS DE CANDIDATOS**

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente. De tal suerte que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores, las listas de candidatos por sede, con base en los cuales se procederá al nombramiento.

## **9. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN**

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

Hoja No. 14 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

En el evento en que se presente un empate entre los integrantes de las listas de candidatos, los mismos deberán enterar inmediatamente al nominador sobre la existencia de alguna prerrogativa legal, como las establecidas en el artículo 27<sup>6</sup> de la Ley 361 de 1.997 o en el inciso 2° del artículo 50<sup>7</sup> de la Ley 1395 de 2.010, ó artículo 131 de la Ley 1448 de 2011. Si ante el nominador no se acredita una de tales prerrogativas, el desempate se dirimirá atendiendo el mayor puntaje obtenido siguiendo el orden establecido en primer lugar en el curso de formación judicial y; en segundo lugar, en la prueba de conocimientos.

#### **10. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCION**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre y el acto se notificara de conformidad con el numeral 6.2.

#### **11. CONCURSO DESIERTO**

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimiento y aptitudes, por fraude o por cualquier otra causal que produzca la nulidad del concurso.

#### **12. ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES.**

Para efectos de la aplicación de las presentes reglas, entrándose de estudios superiores, a efectos de precisar si uno de tales estudios corresponde a las áreas del derecho se acudiría, en primer lugar a la clasificación que realiza el sistema de información SNIES y, en segundo lugar a las facultades que realizan los programas académicos.

**ARTICULO CUARTO.-** La convocatoria en los términos señalados en el presente Acuerdo, se notificará mediante publicación en la Gaceta Judicial y en la página Web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). A título informativo se fijará en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial. En todo caso se informará a través de un diario de amplia circulación nacional.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones la personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulten extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

<sup>7</sup> La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Hoja No. 15 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

**ARTICULO QUINTO.-** Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá oportunamente esta Sala Administrativa.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala tendrá a su cargo la coordinación y el apoyo logístico de tales actividades, en asocio con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y con las demás Unidades de apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su incumbencia.

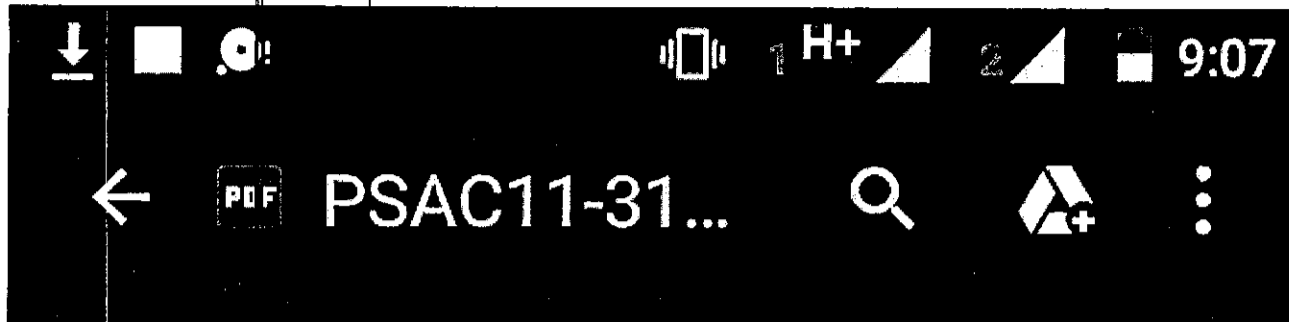
La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" tendrá a su cargo el desarrollo del Curso de Formación Judicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirá los resultados finales a la Unidad de Carrera Judicial.

**ARTICULO SEXTO.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil doce (2012).

**JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**  
Presidente



027



PSAC11-31

*Prueba N° 3.*

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

## CIRCULAR

FECHA 28 de Junio de 2011

PARA : **PRESIDENTES SALAS ADMINISTRATIVAS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**

DE PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA

ASUNTO Tabla de Afinidades para los traslados de los servidores Judiciales – Artículo 134 de la Ley 270/96 y Acuerdo 6837 de 2010.

Respetados señores Presidentes:

La Sala Administrativa en sesión ordinaria del 15 de junio del presente año, estudió el tema de afinidad de funciones, bajo el planteamiento que señala el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, y reglamentado por el Acuerdo 6837 de 2010, para los servidores judiciales ya sea funcionarios o empleados, que hacen uso de la prerrogativa del traslado como forma de provisión de un cargo en propiedad.

En ese orden de ideas, la Sala conceptuó viable la siguiente tabla de afinidades, que se deberá tener en cuenta para el estudio de las solicitudes de traslado que correspondan a cada Sala Administrativa Seccional, según la competencia que corresponde bajo el lineamiento señalado en el artículo décimo séptimo del referido Acuerdo 6837 de 2010.

Especialidad Origen en Propiedad	Afinidad
Juez Promiscuo Municipal	Civil o Penal.
Juez Promiscuo Circuito	Civil, Penal, Laboral.
Juez Civil con competencia en Laboral (Acuerdo PSA11-8131 de 2011)	Civil o Laboral
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Juez Promiscuo de Familia	Familia, Penales para Adolescentes
Magistrado Sala Civil – Familia	Civil o Familia
Magistrado Sala Civil – Familia – Laboral	Civil, Familia o Laboral
Magistrado Sala Unica	Civil, Penal, Laboral, Familia,

Cordialmente,

**JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO**  
Presidente

UACJ

Calle 12 No. 7 65 Conmutador 5 658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Prueba N° 4.

028



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

**RESOLUCIÓN No. PSAR16-67  
Abril 29 de 2016**

*"Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 256 de la Constitución Nacional, 162 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del día 27 de abril de 2016 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante el Acuerdo No. PSAA12-9135 de enero 12 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación. Las resoluciones que publicaron los resultados de las fases 1 y 2 de la etapa de selección y las resoluciones que publicaron los resultados de la etapa clasificatoria fueron debidamente notificadas y sus recursos ya fueron resueltos.

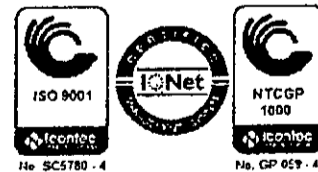
Por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de lo previsto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, procede a conformar el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales en la Rama Judicial e inscribe en él a los aspirantes que aprobaron el concurso para dicho cargo en orden descendente de puntajes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.-** Conformar el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales en la Rama Judicial, como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9135 de enero 12 de 2012, el cual contendrá la siguiente información: Orden, cédula, apellidos y nombres del aspirante y los puntajes de la prueba de conocimientos, curso de formación judicial, experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, prueba psicotécnica, publicaciones y total.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Hoja No. 2 Resolución No PSAR16-67 de abril 29 de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

**ARTÍCULO 2º.-** Inscribir en el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales en la Rama Judicial en orden descendente de puntajes, a los siguientes aspirantes:

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Prueba Psicotécnica	Publicaciones	Total
1	13.071.041	GUERRERO OSEJO	DIEGO FERNANDO	303,67	340,33	100,00	45,00	57,00	0,00	845,99
2	11.443.854	RAMÍREZ SIERRA	DIEGO FERNANDO	291,29	335,45	100,00	30,00	87,50	0,00	844,24
3	43.364.323	LOPERA RESTREPO	GIMENA MARCELA	284,47	334,93	100,00	45,00	74,00	0,00	838,39
4	75.039.383	RESTREPO VALENCIA	ÁLVARO	297,53	315,98	100,00	45,00	65,50	0,00	824,01
5	32.883.369	ESCOBAR BARBOZA	RHINA PATRICIA	292,68	325,60	100,00	45,00	49,00	0,00	812,29
6	30.739.322	ANDRADE ARÉVALO	LUZ AMALIA	269,24	304,93	100,00	60,00	55,00	10,00	799,17
7	7.721.399	CHARRY RUBIANO	HÉCTOR ANDRÉS	292,99	320,38	100,00	15,00	68,50	0,00	796,87
8	73.204.762	OTERO HERNÁNDEZ	JOSÉ LUIS	285,60	322,48	42,55	65,00	78,50	0,00	794,13
9	43.835.588	SALÁZAR PUERTA	DIANA MARCELA	244,25	331,25	100,00	60,00	54,00	0,00	789,50
10	91.528.480	LOZANO ARANGO	CARLOS ANDRÉS	311,36	331,97	26,06	30,00	89,50	0,00	788,88
11	65.727.535	HERNÁNDEZ SALAZAR	CIELO ESTHER	251,69	325,68	100,00	60,00	49,50	0,00	786,87
12	7.162.696	RODRÍGUEZ DÍAZ	HENRY ALBERTO	250,20	331,42	100,00	30,00	75,00	0,00	786,63
13	28.542.646	NIÑO DÍAZ	LUISA FERNANDA	297,87	335,72	66,83	15,00	70,50	0,00	785,92
14	80.027.453	RAMÍREZ CUERVO	AGUSTÍN	277,93	316,55	83,50	30,00	69,00	0,00	776,98
15	91.499.720	SERRANO MENDOZA	JOSÉ ANDRÉS	282,48	320,40	100,00	15,00	55,50	0,00	773,38
16	9.856.247	CARDONA HENAO	LUIS ELIAS	263,10	313,85	100,00	15,00	81,00	0,00	772,95
17	73.193.121	CHICA BADEL	ANTONIO JOSÉ	292,52	329,85	42,44	30,00	76,50	0,00	771,31
18	71.799.506	CASTAÑEDA DUQUE	DAVID ALEJANDRO	259,91	271,51	100,00	65,00	54,00	20,00	770,42
19	63.479.338	FUENTES GALVIS	ADRIANA MILENA	236,89	277,63	100,00	70,00	85,50	0,00	770,01
20	37.746.974	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	ADRIANA DEL PILAR	233,96	338,10	82,61	30,00	75,00	0,00	769,66
21	93.386.946	PACHÓN JIMÉNEZ	SAÚL	231,02	346,26	100,00	30,00	61,00	0,00	768,28
22	52.426.269	SOTELO DUQUE	MÓNICA CRISTINA	261,28	329,47	100,00	15,00	62,00	0,00	767,75
23	22.856.602	ANAYA GARRIDO	SHIRLEY CECILIA	241,06	333,99	86,61	30,00	75,50	0,00	767,16
24	79.757.034	QUINTERO SANDOVAL	PEDRO ALIRIO	283,78	344,24	27,11	30,00	81,00	0,00	766,13
25	13.748.273	GARCÍA BARAJAS	CARLOS MAURICIO	301,33	317,14	100,00	0,00	47,50	0,00	765,97
26	39.771.823	SABIO LOZANO	ANGÉLICA MARÍA	270,71	286,40	100,00	30,00	78,50	0,00	765,61
27	52.911.114	RAMOS MURCIA	GLORIA CECILIA	233,43	331,35	94,33	15,00	91,00	0,00	765,11
28	79.686.193	MOJICA CORTÉS	FELIPE PABLO AUGUSTO	264,75	319,48	100,00	30,00	24,00	25,00	763,24
29	93.412.677	CASTELLANOS SIERRA	JULIÁN MAURICIO	288,18	325,87	48,78	45,00	52,00	0,00	759,83
30	57.445.904	SUÁREZ PULGARÍN	LOURDES ISABEL	264,44	314,98	100,00	30,00	50,00	0,00	759,42
31	73.111.488	CERÓN DÍAZ	JUAN CARLOS	279,01	291,29	100,00	30,00	57,00	0,00	757,30
32	86.007.760	SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	JOSÉ ARIEL	246,76	293,14	100,00	70,00	46,50	0,00	756,41
33	36.759.282	JURADO PAREDES	KAREN ELIZABETH	254,79	334,22	59,28	45,00	62,00	0,00	755,29
34	5.827.348	VARÓN VIVAS	DOHOR EDWIN	274,94	335,71	69,22	30,00	45,00	0,00	754,86
35	43.276.863	CASTAÑO URIBE	CLAUDIA MARCELA	255,57	334,94	85,28	30,00	49,00	0,00	754,79
36	5.204.468	BENAVIDES MELO	JORGE ARMANDO	248,14	315,04	100,00	0,00	81,50	9,00	753,67
37	12.750.983	ÁLVAREZ ROJAS	ENVER IVÁN	256,01	328,30	49,50	30,00	89,50	0,00	753,30
38	71.375.538	ORDÓÑEZ GUZMÁN	ÁLVARO EDUARDO	242,00	325,83	71,56	50,00	64,00	0,00	753,18
39	25.272.632	ARRIETA BLANQUICETT	MARÍA CRISTINA	248,83	306,38	100,00	30,00	67,50	0,00	752,71
40	14.323.443	PALOMO ENCISO	WILSON	306,18	309,74	47,89	15,00	72,50	0,00	751,31
41	39.728.479	ACOSTA JARA	BRIYIT ROCIO	255,83	297,50	100,00	45,00	52,50	0,00	750,83
42	19.873.991	ÁLVAREZ CAEZ	PABLO JOSÉ	245,29	342,50	100,00	15,00	48,00	0,00	750,79
43	40.046.714	VELANDIA PÉREZ	AURA EDILMA	259,73	327,50	56,72	30,00	76,50	0,00	750,45

Hoja No. 3 Resolución No PSAR16-67 de abril 29 de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Prueba Psicológica	Publicaciones	Total
44	79.836.582	OVALLE CELIS	HILIAN EDILSON	225,64	316,54	100,00	50,00	57,50	0,00	749,69
45	13.862.630	DELGADO TARAZONA	CARLOS AUGUSTO	236,98	327,78	100,00	0,00	84,50	0,00	749,26
46	77.005.099	JALK GUERRERO	CARLOS IGNACIO	284,55	280,89	100,00	45,00	58,50	0,00	748,94
47	98.844.757	VILLARREAL RODRIGUEZ	LUIS CARLOS	225,05	349,28	85,50	30,00	75,50	0,00	746,31
48	73.186.313	ORDZCO GÓMEZ	RONALD NEIL	255,40	324,46	77,72	15,00	73,50	0,00	746,08
49	30.838.576	BERMÚDEZ MONCADA	BEATRIZ ELENA	248,40	338,75	100,00	0,00	58,50	0,00	745,65
50	41.837.725	SABOGAL OSPINA	DIANA MILENA	242,53	326,50	76,61	30,00	68,00	0,00	743,63
51	10.542.204	MANZANO BRAVO	CARLOS ARTURO	223,13	301,25	100,00	45,00	74,00	0,00	743,38
52	93.411.040	DURÁN OSORIO	CARLOS AUGUSTO	252,71	302,04	99,00	30,00	59,50	0,00	743,25
53	37.442.039	CONTRERAS CALDERÓN	ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR	232,49	336,26	62,72	30,00	77,00	4,00	742,47
54	22.732.086	PATERNOSTRO HERRERA	ROZELLY EDITH	236,37	338,09	67,94	45,00	55,00	0,00	742,40
55	98.899.720	VALLEJO GOYES	JOSÉ ALFREDO	231,45	318,13	100,00	30,00	62,50	0,00	742,08
56	43.095.381	GARCÍA TORO	GLORIA ESTELA	219,25	322,23	100,00	35,00	65,00	0,00	741,48
57	43.113.835	TORRES MARÍN	ISABEL CRISTINA	253,50	336,76	65,89	30,00	54,50	0,00	740,64
58	5.207.045	ZAMBRANO CRUZ	LUIS ANDRÉS	257,04	332,11	75,56	15,00	60,00	0,00	739,71
59	27.087.831	ROSETO NARVÁEZ	AURA MARÍA	247,09	310,42	100,00	15,00	67,00	0,00	739,51
60	83.253.740	MARTÍNEZ CERQUERA	JOSÉ IVÁN	243,47	325,06	72,56	30,00	68,00	0,00	739,09
61	77.196.011	AGUILAR CARO	LUIS GUILLERMO	240,96	309,99	89,83	30,00	68,00	0,00	738,78
62	34.569.920	ORDÓÑEZ BARBOSA	XIMENA	233,86	307,36	100,00	30,00	66,00	0,00	737,22
63	79.432.412	PARRA TÉLLEZ	FRANK WILLIAM	221,41	312,16	100,00	35,00	66,50	0,00	735,06
64	52.844.701	ZAMBRANO GONZÁLEZ	ANA CONSTANZA	230,14	337,06	59,27	30,00	78,00	0,00	734,47
65	52.703.263	ESCOBAR CASTELLANOS	AURA CLARET	244,06	316,81	98,89	15,00	59,50	0,00	734,26
66	32.258.510	FRÉIDEL BETANCOURT	LAURA	266,73	338,62	44,83	30,00	54,00	0,00	734,19
67	59.436.273	GUERRERO OSEJO	PAOLA ANDREA	254,62	308,58	90,94	30,00	47,50	0,00	731,64
68	91.323.186	SARMIENTO GUARÍN	OSCAR MAURICIO	245,29	325,20	53,50	45,00	62,00	0,00	730,99
69	98.561.434	ESCOBAR HOLGUÍN	SERGIO	225,74	309,31	100,00	15,00	79,00	0,00	729,05
70	25.285.885	ZAPATA ARANGO	LORENA	245,63	314,96	88,39	15,00	63,00	0,00	726,98
71	73.183.581	GARCÍA GRANADOS	CARLOS EDUARDO	282,05	331,25	27,78	0,00	82,50	3,00	726,58
72	15.328.250	VÁSQUEZ CUARTAS	OMAR	218,47	320,00	100,00	30,00	55,50	0,00	723,97
73	51.305.678	SÁNCHEZ HUERTAS	CLAUDIA	236,63	274,24	100,00	45,00	67,00	0,00	722,87
74	19.418.668	BARRERA SÁENZ	JOSÉ NOÉ	221,41	297,34	100,00	45,00	58,50	0,00	722,25
75	75.095.795	SOTO DUQUE	CARLOS FERNANDO	236,72	307,13	96,61	15,00	65,50	0,00	720,96
76	30.231.598	GONZÁLEZ MUÑOZ	ANDREA CAROLINA	250,30	333,85	62,39	15,00	59,00	0,00	720,53
77	28.537.987	MÉNDEZ BERNAL	DIANA CAROLINA	243,21	335,89	69,28	15,00	56,00	0,00	719,38
78	64.579.232	CASALINS WILCHES	LIZ MERCEDES	223,23	319,84	100,00	15,00	61,00	0,00	719,07
79	7.000.151	ORTÍZ VARGAS	CARLOS	221,76	301,61	100,00	15,00	80,50	0,00	718,87
80	80.239.688	CAZES DURAN	DALMAR RAFAEL	258,44	322,14	72,56	15,00	50,50	0,00	718,63
81	26.236.750	YANCES HOYOS	KAREN YISELT	257,22	325,14	42,61	15,00	77,00	0,00	718,97
82	79.416.924	TRUJILLO GARCÍA	HERMAN	243,73	277,66	100,00	15,00	80,50	0,00	716,89
83	92.546.163	MARTÍNEZ PEREDO	OSWALDO	303,98	316,03	25,33	15,00	55,50	0,00	715,84
84	79.955.047	ARBELÁEZ CIFUENTES	DARÍO ALBERTO	249,08	255,00	100,00	45,00	65,00	0,00	714,08
85	63.301.129	PEREIRA ROMERO	FABIOLA	228,51	264,34	100,00	70,00	50,50	0,00	713,34
86	91.076.438	TORRES MANTILLA	HOLGUER ABUNDIO	215,01	339,88	94,17	15,00	48,50	0,00	712,56
87	79.587.705	POVEDA ORTIGOZA	JAIME	258,60	307,78	86,67	0,00	59,50	0,00	712,55
88	51.934.620	MORENO CARRILLO	MARÍA CLAUDIA	220,03	297,96	100,00	30,00	64,50	0,00	712,49
89	12.752.526	BASTIDAS VILLOTA	FABÍO HERNÁN	264,14	290,41	81,17	30,00	46,50	0,00	712,22
90	3.993.919	IBARRA	JORGE HUMBERTO	246,76	286,25	100,00	15,00	64,00	0,00	712,01

Hoja No. 4 Resolución No PSAR16-67 de abril 29 de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Prueba Psicológica	Publicaciones	Total
91	63.543.699	ACEVEDO SUÁREZ	NANCY SMITH	246,93	340,34	47,22	15,00	62,50	0,00	711,99
92	71.798.932	MUÑOZ SIERRA	ÁLVARO MAURICIO	231,45	333,49	69,11	15,00	62,00	0,00	711,04
93	80.092.874	RIVERO SALAZAR	GERMÁN EDUARDO	247,61	328,00	88,61	15,00	31,50	0,00	710,72
94	33.365.429	MORALES CHINOME	ANGÉLICA MARÍA	269,93	293,92	55,00	30,00	61,50	0,00	710,35
95	33.366.750	DÍAZ RINCÓN	LAURA XIMENA	261,11	325,29	45,06	15,00	62,50	0,00	708,95
96	24.338.320	MIRANDA HERRERA	SULI MAYERLI	260,00	339,61	30,67	15,00	62,50	0,00	707,78
97	52.542.164	HERNÁNDEZ GARZÓN	ALIX JIMENA	207,48	323,21	87,94	30,00	58,50	0,00	707,13
98	39.048.485	ESCORCIA ROMO	HELDA GRACIELA	248,40	311,99	58,06	30,00	58,50	0,00	706,94
99	64.701.394	CASTILLO GARRIDO	VIVIANA	220,03	324,36	59,78	30,00	72,50	0,00	706,67
100	22.738.114	CORZO COBA	LINETH MARGARITA	242,00	321,27	64,67	30,00	47,50	0,00	705,43
101	49.723.637	SOTO PINTO	LUISA FERNANDA	240,96	332,97	26,39	30,00	74,50	0,00	704,82
102	24.397.506	DUQUE ISAZA	EDNA PATRICIA	230,23	295,54	90,83	30,00	57,00	0,00	703,60
103	7.718.629	DUSSAN CASTRILLÓN	ÁLVARO ALEXI	234,21	305,32	68,39	30,00	65,50	0,00	703,42
104	73.007.030	TOSCANO HERNÁNDEZ	ADOLFO MARIO	271,75	323,92	32,61	15,00	60,00	0,00	703,28
105	36.302.428	MUÑOZ TORRES	SANDRA MILENA	224,27	334,81	88,67	0,00	55,00	0,00	702,75
106	13.740.985	QUINTERO DIETTES	GUILLERMO ANDRÉS	253,59	296,81	67,44	15,00	68,50	0,00	701,34
107	91.110.388	VEGA GARCÍA	YAHIR ARMANDO	243,12	331,16	83,78	30,00	12,50	0,00	700,56
108	71.371.890	VELÁSQUEZ URREGO	CARLOS ANDRÉS	255,32	330,22	23,44	30,00	61,50	0,00	700,47
109	36.954.047	RODRÍGUEZ DÍAZ	MÓNICA GIOVANNA	245,04	295,84	59,83	30,00	69,00	0,00	699,70
110	52.159.044	RINCÓN FLORIDO	MARÍA ÁNGEL	215,01	311,84	100,00	15,00	57,50	0,00	699,35
111	18.400.234	LÓPEZ GUZMÁN	IVÁN DARIO	275,13	297,80	51,44	15,00	59,50	0,00	698,87
112	1.128.264.314	YARA BENÍTEZ	FABIÁN ENRIQUE	244,16	339,15	23,78	30,00	61,50	0,00	698,58
113	65.634.210	RAMÓN CABRERA	KATY ALEXANDRA	236,47	342,62	39,56	15,00	63,50	0,00	697,14
114	37.086.805	GÓMEZ ESPAÑA	ANA MARÍA	262,06	330,28	15,78	15,00	74,00	0,00	697,12
115	49.607.118	BUSTAMANTE MESA	YEIDY ELIANA	258,95	331,78	15,39	30,00	60,50	0,00	696,62
116	43.088.564	VÁSQUEZ CÁRDENAS	MARLENE	227,47	316,81	73,83	15,00	63,50	0,00	696,61
117	34.319.975	GALINDEZ LÓPEZ	CLAUDIA PATRICIA	264,57	320,77	31,94	0,00	76,50	0,00	693,79
118	70.552.263	OCHOA ESCOBAR	JOSÉ LUIS	235,94	286,65	100,00	15,00	55,00	0,00	692,59
119	52.347.229	ROJÁS CASTELLANOS	MARÍA FERNANDA	236,47	286,06	100,00	15,00	54,50	0,00	692,02
120	15.372.858	GUERRA TRESPALACIOS	JUAN DAVID	273,22	306,10	27,50	15,00	68,50	0,00	690,32
121	98.481.740	LONDOÑO BRAND	WILLIAM FERNANDO	241,12	267,50	100,00	15,00	66,00	0,00	689,62
122	36.758.020	RUALES MORA	NEFER LESLY	255,93	263,34	49,11	60,00	60,50	0,00	688,87
123	79.951.563	BECERRA ESPITA	CAMILO ERNESTO	244,00	298,21	89,33	0,00	57,00	0,00	688,54
124	32.182.472	BARCO GONZÁLEZ	JULIANA	270,45	279,60	44,83	30,00	61,00	0,00	685,88
125	13.636.291	ARCINIEGAS GUTIÉRREZ	RICARDO ALONSO	242,00	284,89	79,44	30,00	49,00	0,00	685,33
126	73.187.554	GONZÁLEZ DE LA HOZ	WILLIAM	237,67	293,35	83,67	15,00	55,50	0,00	685,18
127	64.576.808	ALBIS SALAS	BERENICE JULIETA	235,33	256,76	100,00	45,00	47,50	0,00	684,59
128	10.782.535	TABOADA CASTRO	CARLOS ANDRÉS	260,89	326,06	27,67	15,00	54,50	0,00	683,91
129	7.178.225	PINZÓN AGUILAR	JUAN MANUEL	234,47	332,51	38,33	15,00	63,50	0,00	683,81
130	98.393.615	JIMÉNEZ SANTIUSTY	FRANCISCO JAVIER	223,23	276,76	97,89	15,00	69,50	0,00	682,38
131	7.185.050	SALAZAR HERNÁNDEZ	SANTIAGO ANDRÉS	255,67	305,60	51,72	15,00	54,00	0,00	681,99
132	45.528.245	ARNEDO JIMÉNEZ	LAURA	237,15	303,13	65,39	15,00	61,00	0,00	681,67
133	33.376.256	ALBA CALIXTO	LAURA PATRICIA	241,65	332,08	58,72	0,00	49,00	0,00	681,44
134	71.778.409	GALLEGO CADAVID	JORGE MARIO	252,89	297,50	100,00	30,00	0,00	0,00	680,39
135	66.963.848	CEBALLOS CASTAÑO	MAGDA LORENA	237,41	292,91	49,17	30,00	69,50	0,00	678,99
136	80.793.326	PÉREZ ORTÍZ	NELSON ANDRÉS	273,99	330,15	37,11	30,00	6,00	0,00	677,25
137	79.126.342	MILLÁN LEGUIZAMÓN	DARIO	274,87	286,25	100,00	15,00	0,00	0,00	676,12



Hoja No. 5 Resolución No PSAR16-67 de abril 29 de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Prueba Psicológica	Publicaciones	Total
138	32.141.478	PALACIO BUSTAMANTE	DIANA MARCELA	249,87	316,17	32,44	15,00	61,00	0,00	674,48
139	32.853.654	RODRÍGUEZ MENDOZA	ESTRELLA MARÍA	219,25	303,57	87,39	15,00	49,00	0,00	674,20
140	43.672.344	CARVAJAL VÉLEZ	LILIANA MARÍA	224,27	250,03	100,00	30,00	68,50	0,00	672,79
141	15.445.042	SÁNCHEZ JIMÉNEZ	JHON JAIRO	225,05	318,25	48,56	30,00	50,00	0,00	671,85
142	43.865.079	MARÍN SALAZAR	PAULA ANDREA	253,58	309,28	60,22	0,00	48,50	0,00	671,57
143	98.362.574	RODRÍGUEZ MORAN	VÍCTOR HUGO	240,96	267,03	100,00	15,00	48,50	0,00	671,49
144	41.952.826	CUBILLOS PATIÑO	ELIZABETH	253,94	254,00	85,83	30,00	47,00	0,00	670,77
145	32.240.655	URIBE GARCÍA	BEATRIZ EUGENIA	244,16	278,33	55,78	30,00	62,50	0,00	670,77
146	9.866.409	SIMONES PIEDRAHITA	CARLOS ALBERTO	235,94	288,00	48,78	30,00	63,50	0,00	666,22
147	14.106.816	SÁNCHEZ BONILLA	YEISON RENE	253,06	309,20	14,11	30,00	59,50	0,00	665,87
148	13.510.107	MUÑOZ SUÁREZ	GIOVANNI	233,96	263,80	80,17	15,00	72,50	0,00	665,42
149	7.179.426	FONSECA AVENDAÑO	GONZALO	281,96	306,25	10,00	0,00	64,50	0,00	662,71
150	1.085.248.088	RISUEÑO MARTÍNEZ	ALEJANDRA MARÍA	244,42	308,78	27,28	30,00	52,00	0,00	662,47
151	37.081.444	RODRÍGUEZ BRAVO	MÓNICA FABIOLA	237,15	286,33	58,11	30,00	50,50	0,00	662,09
152	7.177.749	LÓPEZ PIRAQUIVE	HELMHOLTZ FERNANDO	230,23	299,75	57,39	15,00	59,50	0,00	661,87
153	8.147.367	ANAYA POLO	ALBERT ENRIQUE	226,43	266,68	85,33	15,00	67,00	0,00	660,43
154	34.554.920	LÓPEZ GARCÍA	CARMEN CECILIA	231,35	236,56	100,00	45,00	46,00	0,00	658,91
155	16.072.104	PÉREZ LÓPEZ	JUAN DAVID	244,42	282,34	18,00	30,00	84,00	0,00	658,75
156	43.874.420	OSPINA RAMÍREZ	ANA MARÍA	223,92	295,25	23,67	30,00	84,50	0,00	657,33
157	42.991.386	MAINIERI MEDINA	ALICIA LEONOR	222,54	227,77	100,00	30,00	76,00	0,00	656,31
158	4.407.060	DUQUE NARANJO	GERMÁN	234,47	237,98	100,00	0,00	82,00	0,00	654,45
159	80.410.111	LÓPEZ QUICENO	DIDIER	225,74	258,10	100,00	15,00	55,50	0,00	654,34
160	92.260.372	SANTODOMINGO CONTRERAS	JOSÉ DAVID	240,02	314,17	32,33	15,00	51,50	0,00	653,02
161	86.052.118	LADINO LEÓN	RAÚL EMILIANO	244,94	280,66	69,11	0,00	54,50	0,00	649,21
162	9.728.687	ÁNGEL TREJOS	JUAN GUILLERMO	231,80	288,33	33,33	30,00	65,50	0,00	648,96
163	52.991.989	JIMÉNEZ ARDILA	PILAR	225,21	324,73	36,44	0,00	62,00	0,00	648,38
164	39.358.509	RESTREPO ZEA	NADIA YAMILE	252,73	256,25	54,06	30,00	51,50	0,00	644,53
165	73.205.097	PADILLA GARCÍA	JUAN MANUEL	234,21	321,59	1,72	15,00	72,00	0,00	644,52
166	30.235.526	SALAZAR LONDOÑO	JULIANA	249,18	328,95	45,00	15,00	6,00	0,00	644,13
167	43.740.209	JIMÉNEZ LONDOÑO	GLORIA MARÍA	246,57	252,81	68,94	15,00	50,50	0,00	633,82
168	38.140.558	MEJIA RODRÍGUEZ	NADEZHDA	238,88	296,67	56,50	15,00	23,00	0,00	630,05
169	1.049.604.562	VILLAMARÍN DÍAZ	NÉSTOR ANDRÉS	209,99	325,34	12,67	15,00	64,50	0,00	627,50
170	83.027.054	VARGAS SANDOVAL	OSCAR MAURICIO	249,18	299,64	27,61	0,00	48,00	0,00	624,43
171	4.376.045	PEDRAZA CASTILLO	FERNANDO ALONSO	247,45	265,51	40,28	0,00	71,00	0,00	624,24
172	52.849.146	PENAGOS RODRÍGUEZ	PIEDAD DEL ROSARIO	235,25	333,99	0,00	0,00	50,00	0,00	619,24
173	84.510.536	ARIAS CORREA	CARLOS EDUARDO	220,03	242,11	100,00	30,00	21,50	5,00	618,64
174	11.076.362	PETRO PINEDA	PEDRO ISMAEL	269,33	254,25	40,88	0,00	53,00	0,00	617,46
175	73.188.522	RODRÍGUEZ PORTO	RICHARD ALBERTO	239,23	261,61	42,61	0,00	71,50	0,00	614,96
176	98.452.482	AGUIRRE GIRALDO	MAURICIO HERNANDO	295,02	207,31	17,56	30,00	64,00	0,00	613,88
177	12.994.550	VILLOTA PÉREZ	JAIRO ERNESTO	236,47	247,47	39,78	30,00	60,00	0,00	613,71
178	55.220.010	MARTÍNEZ CUDRIS	DIANA PATRICIA	226,94	280,10	58,72	0,00	47,50	0,00	613,26
179	79.705.236	BONILLA GARCÍA	HELVER	226,43	239,66	68,61	15,00	80,00	0,00	609,70
180	71.268.875	FRANCO BEDOYA	JUAN DAVID	236,55	292,87	20,72	30,00	24,00	0,00	606,14
181	29.705.476	UPEGUI CASTILLO	LUZ STELLA	228,51	283,70	24,67	0,00	65,50	0,00	602,37
182	5.821.619	TASCÓN ROMERO	JORGE HUMBERTO	236,82	272,83	37,22	0,00	53,00	0,00	599,86
183	71.274.876	ARANGO CASTRO	HERNÁN ALONSO	209,99	265,51	60,28	15,00	48,50	0,00	599,27

Hoja No. 6 Resolución No PSAR16-67 de abril 29 de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Prueba Psicológica	Publicaciones	Total
184	72.131.468	ARIZA VILLA	ALBERTO ENRIQUE	217,43	240,77	100,00	15,00	17,50	0,00	590,70
185	41.950.502	LÓPEZ LEÓN	MABEL	237,41	236,56	14,94	30,00	70,50	0,00	589,41
186	91.202.696	RINCÓN DURAN	GERMÁN	224,96	262,09	45,72	0,00	52,00	0,00	584,77
187	40.048.405	GUASGUITA GALINDO	ADRIANA FERNANDA	258,42	232,70	29,11	0,00	50,50	0,00	570,73
188	91.522.230	MARTÍNEZ CENTENO	CESAR TULIO	227,72	271,44	9,17	0,00	55,50	0,00	563,83

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar la presente Resolución mediante su fijación, durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y para su divulgación se publicará en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a través de la Página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO 4°.-** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

  
MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA  
Presidenta

UACJ/MCVR/MPES/APO

Prueba N° 5

034

**INFORME DE INTERÉS**

**CONVOCATORIA 20**

La Unidad de Administración de Carrera Judicial, se permite informar

Que por sentencia del 9 de febrero de 2016, proferida dentro del expediente de tutela 2016-020-00, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tuteló los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor **Diego Fernando Guerrero Osejo, con efectos inter-comunis**, disponiendo que una vez conformado el registro de elegibles de la Convocatoria 20, se permitiera a todos los inscritos, poder optar además de las vacantes de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, a las de Jueces Civiles de Circuito, Jueces Civiles del Circuito especializados en Restitución de Tierras, Jueces Laborales del Circuito y Jueces Civiles del Circuito de ejecución de sentencias.

Que mediante sentencia del 19 de febrero de 2016, proferida dentro de la acción de tutela 2016-00097 promovida por la señora **Mónica Giovanna Rodríguez Díaz**, el Tribunal Administrativo de Nariño, dispuso extender los efectos de la sentencia proferida dentro del expediente 2016-020-00 a la accionante **Mónica Giovanna Rodríguez Díaz**, dado los efectos *inter comunis* allí ordenados.

Que mediante auto del 13 de abril de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decretó la nulidad de la actuación surtida dentro del expediente 2016-0020 (citado al inicio), motivo por el cual, quedaron sin efectos los fallos proferidos dentro de los expedientes 2016-020-00 y 2016-0097.

Que mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2016 dentro del expediente 2016-0087, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tuteló los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora **Aura María Rosero Narváez**, a consecuencia de lo cual dispuso, que una vez conformado el registro de elegibles de la Convocatoria 20, se permitiera a los inscritos, poder optar además de las vacantes de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, a las de Jueces Civiles de Circuito, Jueces Civiles del Circuito especializados en Restitución de Tierras, Jueces Laborales del Circuito y Jueces Civiles del Circuito de ejecución de sentencias; esta sentencia **FUE REVOCADA** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con fecha 27 de abril de 2016, decisión comunicada a esta Unidad mediante oficio calendado el 26 de mayo anterior.

Que como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, procede a **publicar** las vacantes existentes para el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento en procesos laborales, con el fin de que quienes integran el registro de elegibles para dicho cargo puedan optar **únicamente** por ellas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria PSAA12-9135 de 2012 (Enero 12 de 2012).

**MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

VACANTES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN PROCESOS LABORALES - JUNIO 2016

Seccional	Sede	Despacho	Número de Orden del Despacho
CALDAS	Aguadas - Caldas	Civil del Circuito	1
CALDAS	Anserma - Caldas	Civil del Circuito	1
ANTIOQUIA	Caucasia - Antioquia	Civil del Circuito	1
TOLIMA	Chaparral - Tolima	Civil del Circuito	1
BOYACA	Chiquinquirá - Boyacá	Civil del Circuito	2
TOLIMA	Fresno - Tolima	Civil del Circuito	1
CHOCO	Istmina - Chocó	Civil del Circuito	1
CHOCO	Istmina - Chocó	Civil del Circuito	2
CALDAS	La Dorada - Caldas	Civil del Circuito	1
CALDAS	La Dorada - Caldas	Civil del Circuito	2
CUNDINAMARCA	La Mesa - Cundinamarca	Civil del Circuito	1
BOLIVAR	Magangué - Bolívar	Civil del Circuito	1
BOLIVAR	Magangué - Bolívar	Civil del Circuito	2
TOLIMA	Melgar - Tolima	Civil del Circuito	1
NORTE DE SANTANDER	Pamplona - Norte de Santander	Civil del Circuito	2
BOYACA	Ramiriquí - Boyacá	Civil del Circuito	1
ATLÁNTICO	Soledad - Atlántico	Civil del Circuito	2
CUNDINAMARCA	Villeta - Cundinamarca	Civil del Circuito	1
ANTIOQUIA	Yarumal - Antioquia	Civil del Circuito	1

Prueba N° 6

035



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

VACANTES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO - JULIO 2016

Seccional	Sede	Despacho	Número de Orden del Despacho
ANTIOQUIA	Apartadó - Antioquia	Civil del Circuito	1
ANTIOQUIA	Apartadó - Antioquia	Civil del Circuito	2
NORTE DE SANTANDER	Arauca - Arauca	Civil del Circuito	1
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	12
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	36
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	40
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	45
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	46
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	47
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	48
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	49
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	50
SANTANDER	Bucaramanga - Santander	Civil del Circuito	5
VALLE DEL CAUCA	Buenaventura - Valle del Cauca	Civil del Circuito	3
VALLE DEL CAUCA	Cali - Valle del Cauca	Civil del Circuito	16
VALLE DEL CAUCA	Cali - Valle del Cauca	Civil del Circuito	17
VALLE DEL CAUCA	Cali - Valle del Cauca	Civil del Circuito	18
VALLE DEL CAUCA	Cali - Valle del Cauca	Civil del Circuito	19
BOLIVAR	Cartagena - Bolívar	Civil del Circuito	6
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta - Norte de Santander	Civil del Circuito	1
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta - Norte de Santander	Civil del Circuito	5
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta - Norte de Santander	Civil del Circuito	6
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta - Norte de Santander	Civil del Circuito	7
CESAR	Chiriguáná - Cesar	Civil del Circuito	1
BOYACA	Duitama - Boyacá	Civil del Circuito	3
TOLIMA	Espinal - Tolima	Civil del Circuito	1
TOLIMA	Espinal - Tolima	Civil del Circuito	2
CAQUETA	Florencia - Caquetá	Civil del Circuito	1
MAGDALENA	Fundación - Magdalena	Civil del Circuito	1

Prueba N° 7

030

Seccional	Sede	Despacho	Número de Orden del Despacho
HUILA	Garzón - Huila	Civil del Circuito	1
TOLIMA	Honda - Tolima	Civil del Circuito	1
CORDOBA	Montería - Córdoba	Civil del Circuito	1
HUILA	Neiva - Huila	Civil del Circuito	1
HUILA	Neiva - Huila	Civil del Circuito	2
CAUCA	Popayán - Cauca	Civil del Circuito	5
CAUCA	Puerto Tejada - Cauca	Civil del Circuito	1
CHOCO	Quibdó - Chocó	Civil del Circuito	1
VALLE DEL CAUCA	Roldanillo - Valle del Cauca	Civil del Circuito	1
BOLIVAR	San Andrés - Islas	Civil del Circuito	2
SUCRE	Sincelejo - Sucre	Civil del Circuito	1
SUCRE	Sincelejo - Sucre	Civil del Circuito	3
SUCRE	Sincelejo - Sucre	Civil del Circuito	6
VALLE DEL CAUCA	Tuluá - Valle del Cauca	Civil del Circuito	2
VALLE DEL CAUCA	Tuluá - Valle del Cauca	Civil del Circuito	3
NARIÑO	Tumaco - Nariño	Civil del Circuito	2
META	Villavicencio - Meta	Civil del Circuito	2
META	Villavicencio - Meta	Civil del Circuito	4
META	Villavicencio - Meta	Civil del Circuito	5
BOYACA	Yopal - Casanare	Civil del Circuito	2
BOYACA	Yopal - Casanare	Civil del Circuito	3

037

17069 N J  
**FORMATO DE OPCION DE SEDES**  
**CONVOCATORIA No. 20 de 2012**

Fecha de Publicación: 1 de Julio de 2016  
 Fecha límite para escoger sede: 8 de Julio de 2016

038

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando las opciones de sede que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo 4536 de 2008, modificado por los Acuerdos PSAA13-9941 de 2013 y PSAA14-10269 de 2014.

**ANTES DE OPTAR POR SEDE - TENGA EL CUENTA EL ACUERDO PSAA14-10269 DE 2014**

Nombre: \_\_\_\_\_ Cédula: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_ Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ E-Mail: \_\_\_\_\_

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	
Marque con una (X)	Sede
<input type="checkbox"/>	Apartadó - Antioquia
<input type="checkbox"/>	Arauca - Arauca
<input type="checkbox"/>	Bogotá D.C.
<input type="checkbox"/>	Bucaramanga - Santander
<input type="checkbox"/>	Buenaventura - Valle del Cauca
<input type="checkbox"/>	Cali - Valle del Cauca
<input type="checkbox"/>	Cartagena - Bolívar
<input type="checkbox"/>	Cúcuta - Norte de Santander
<input type="checkbox"/>	Chiriguana - Cesar
<input type="checkbox"/>	Duitama - Boyacá
<input type="checkbox"/>	Espinal - Tolima
<input type="checkbox"/>	Florencia - Caquetá
<input type="checkbox"/>	Fundación - Magdalena
<input type="checkbox"/>	Garzón - Huila
<input type="checkbox"/>	Honda - Tolima
<input type="checkbox"/>	Montería - Córdoba
<input type="checkbox"/>	Neiva - Huila
<input type="checkbox"/>	Popayán - Cauca
<input type="checkbox"/>	Puerto Tejada - Cauca
<input type="checkbox"/>	Quibdó - Chocó
<input type="checkbox"/>	Roldanillo - Valle del Cauca
<input type="checkbox"/>	San Andrés - Islas (*)
<input type="checkbox"/>	Sincelejo - Sucre
<input type="checkbox"/>	Tuluá - Valle del Cauca
<input type="checkbox"/>	Tumaco - Nariño
<input type="checkbox"/>	Villavicencio - Meta
<input type="checkbox"/>	Yopal - Casanare

(\*) Tener en cuenta Artículo 45 de la ley 47 de 1993

**Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha, en virtud de los procesos de Selección de la referencia, no he tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma especialidad y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario.**

Este formato diligenciado y suscrito por el aspirante, deberá enviarse exclusivamente por uno de los siguientes medios:  
 1. Correo Electrónico: "uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co", 2. Fax: Teléfonos 2842033 ó 2842058 de Bogotá. 3. Personalmente: Unidad de Administración de la Carrera Judicial: Carrera 8 # 12B-82 Piso 6 de Bogotá(NUEVA), y para todos los efectos, se tendrán como radicados en la fecha y hora de su recepción en dicha dependencia.

Firma: \_\_\_\_\_

Cédula: \_\_\_\_\_

Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_

Prueba N° 9.

039



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOF15-2820

Bogotá, D. C., miércoles, 09 de septiembre de 2015

Doctora  
**ZULEYMA DEL CARMEN ARRIETA CARRIAZO**  
[zuleymaa@hotmail.com](mailto:zuleymaa@hotmail.com)  
Calle 25 A número 36 a-105  
Sincelejo Sucre

Ref. Derecho de petición. Ex15-9652.

Respetada Doctora Arrieta:

En atención a la petición de la referencia, mediante la cual solicita saber, si con la lista de elegibles del concurso convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9135 de 12 de enero de 2012, (Jueces Civiles del Circuito que conocen Procesos Laborales), se podrán proveer los cargos de Juez Civil del Circuito y de los de restitución de tierras, me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 2° del Acuerdo PSAA12-9135 de 12 de enero de 2012, dispuso:

*"Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles.*

*Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presentan en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011.*

De conformidad con el párrafo transcrito, la convocatoria, se realizó solamente para proveer los cargo se Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en Laboral, y se precisó que los cargos ofertados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011, (mediante el cual se modificó la codificación para los juzgados civiles, relacionados en dicho acuerdo).

Ahora bien, establece el artículo 3° del Acuerdo de convocatoria:

*"(.) La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo."*

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Hoja No. 2

Por lo cual, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 22 de enero de 2014 acordó no atender favorablemente las solicitudes de los participantes del concurso de méritos para la provisión de cargos de Jueces Civiles que conocen procesos laborales, en la que requieren que las personas que integran el Registro de Elegibles para la provisión de los cargos convocados mediante el Acuerdo PSA-12-9135 del 12 de enero de 2013 puedan acceder además de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales creados en virtud de la Ley 712 de 2001, a los de Juez Civil del Circuito y de Restitución de Tierras y Juez Laboral con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones:

Por norma constitucional<sup>1</sup>, es principio general, el que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera y en lo que refiere a la Rama Judicial la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, estableció que son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

Las especialidades creadas por el legislador están expresamente definidas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, y a pesar de que los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales se enmarcan dentro de la especialidad civil existente, son competentes para conocer en algunos municipios procesos laborales; lo que llevó a la Sala Administrativa a convocar un concurso de méritos especial que los formara en las dos áreas del conocimiento y se expidiera un Registro de Elegibles exclusivo para éstos.

Por otra parte, dentro del contexto de la desconcentración de la función judicial, junto con los mandatos constitucionales y legales que consagran la especialidad o especificidad de la carrera judicial, amén de los principios de la función administrativa de eficiencia, economía y eficacia; permiten concluir que los procesos de selección adelantados para la provisión de cargos de carrera de la Rama Judicial son permanentes, a efecto de poder garantizar, en todo momento, la disponibilidad de talento humano para la provisión de los mismos<sup>2</sup>, sin importar su ubicación dentro de la estructura diseñada por el Legislador Estatutario.

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 125

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 20 de octubre de 2009, con ponencia del Dr. Javier Zapata Ortiz:

"Confirmará la Sala el fallo impugnado, pues encuentra que el fundamento de la demanda desconoce la naturaleza de los procesos de convocatoria pública que, para proveer empleos de carrera, se realizan en la Rama Judicial. En efecto, según los accionantes, una lista de elegibles, producto de un concurso de méritos aplicado en el 2006, no puede utilizarse para proveer empleos creados en el 2009. Ello no es cierto, pues en la Rama Judicial, este tipo de convocatorias se rigen por el principio de "permanencia", en virtud del cual, de forma "permanente" se realizan concursos, para que así, cuando se necesite la vacante, por cualquier eventualidad, pueda proveerse inmediatamente con personal de carrera.

[...]

En esa medida, las convocatorias se anticipan a las vacantes. El tal postulado de irretroactividad de los empleos, respecto de los concursos, que parecen predilejar los accionantes, no existe. Todo lo contrario, en eventos como el presente es cuando se debe aplicar el presupuesto de la "permanencia", para que así tenga

Hoja No. 3

Respecto de la función de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de administrar la carrera judicial, es preciso señalar que el día 16 de junio de 2015, venció el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito. Una vez se expida el Registro de Elegibles producto de la convocatoria al concurso de méritos desarrollada mediante el Acuerdo PSAA08-9135 de 2012, despachado bajo el referente normativo de la Ley 712 de 2004, los cargos vacantes en esta especialidad, serán provisto de tal registro.

De otra parte y ante la necesidad mencionada de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial, con el Acuerdo PSAA13-9939, en el año 2013 se convocó el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Magistrados y Jueces de todas las jurisdicciones, incluyendo el cargo de "Juez Civil del Circuito" en cuya reglamentación se señaló que en ese proceso solo se permitiría "la inscripción de un solo cargo y especialidad" y que los "Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se hayan agotado los actualmente vigentes o transcurrido el término de tres (3) meses sin que ninguno de los integrantes del Registro vigente opten por algunos de los cargos, caso en el cual, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, realizará los ajustes a que haya lugar".

Por tanto, permitir la posibilidad de que los integrantes del Registro de Elegibles para los cargos de juez civil que conoce procesos laborales una vez se conforme, puedan optar e integrar listas de candidatos para ocupar no solo los cargos allí convocados, sino adicionalmente los de juez civil del circuito, juez laboral o de restitución de tierras, resulta contradictorio con el último criterio de la Sala en el sentido de tener un perfil especializado.

De suerte, que se ha venido trabajando en el perfil del juez, para efectos de determinar frente a cada cargo a proveer, cuáles son los requerimientos óptimos para la inmejorable prestación del servicio, por lo que en los últimos concursos de méritos se ha limitado el número de cargos dentro de la denominación y nivel a los cuales podrán inscribirse los aspirantes a *solo uno*; limitación que corresponde a una medida que busca obtener que el cargo de selección, corresponda al del perfil específico que se requiere, según la especialidad y el nivel, garantizando la carrera judicial, que tiene como finalidad la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, procurando la estabilidad en el desempeño de los cargos.

En este orden de ideas y en aras de preservar el derecho fundamental a la igualdad no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente<sup>3</sup> y aquella que se encuentra en curso<sup>4</sup> destinadas para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que

plena eficacia. De lo contrario, con qué sentido, por ejemplo, se estatuiría que "La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años".-Artículo 165 ibidem- si no fuera porque, es posible que en dicho lapso se presenten vacantes y ello, perfectamente, pueda suceder por la creación de nuevos cargos".

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA11-4528 de 2011.

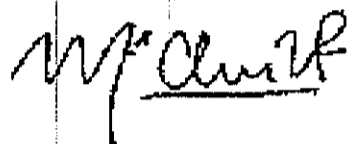
<sup>4</sup> Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

~~42~~  
42

Hoja No. 4

conden procesos laborales<sup>2</sup>, se ampliará la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferente especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral.

Cordialmente,



**MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora

LACJMCVRMPES/AVAK/CMC

---

<sup>2</sup> Acuerdo PS4A12-9135 de 2017.



Prueba N° 10.

43  
012

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas**

Bogotá, 28 de junio de 2016

**Ref.: Expediente N°: 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala  
Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Asunto: sentencia de tutela de segunda instancia**

La Sala decide la impugnación presentada por la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contra la sentencia del 17 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, que resolvió:

Primero: Extender los efectos de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2016, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño –Sala Disciplinaria- M.P. Dra. Gloria Alcira Robles Correal, expediente N° 520011102000-2016-000-020-00, sentencia que surte efectos sobre la accionante MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, en razón a los efectos *inter comunis* allí ordenados.  
(...)1.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

En ejercicio de la acción de tutela, Mónica Giovanna Rodríguez Díaz pidió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a cargos públicos, y de los principios de confianza legítima, buena fe y respeto por el acto propio, que estimó vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

(...)

Que se ordene a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que una vez conformado y en firme el registro de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 20 para funcionarios de la Rama Judicial, convocada mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, se disponga que el mismo surta efectos con respecto a todos los cargos de categoría circuito de las especialidades civil y laboral y en consecuencia se me permita ejercer el derecho de opción de sede, además de los cargos de jueces y juezas civiles del circuito con conocimiento de procesos laborales, a los que corresponden a jueces y juezas civiles del circuito de ejecución de sentencias, jueces y juezas civiles del circuito especializado en restitución de tierras y jueces y juezas laborales del circuito2.

## 2. Hechos

De la demanda, se destacan los siguientes hechos relevantes:

● Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante convocatoria 20 de 2012, regulada por el Acuerdo PSAA11-9135 del 12 de enero de 2012, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales.

Que la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz se inscribió a esa convocatoria y que, a la fecha, la etapa de selección se agotó y, por ende, solo falta la conformación del registro de elegibles.

● Que algunos de los aspirantes de la convocatoria 20, entre los que se encuentra la actora, le solicitaron a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que, una vez en firme el registro de elegibles de esa convocatoria, se permitiera a los aspirantes inscritos escoger, además del cargo de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales, cargos de jueces del circuito, de ejecución de sentencias, de restitución de tierras y laborales.

Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante oficio CJOF115-3871 del 2 de diciembre de 2015, no accedió a dicha petición porque en la convocatoria 20 de 2012 se ofertó únicamente el cargo de juez civil que conoce de procesos laborales. Que, además, *«no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente y aquella que se encuentra en curso destinadas para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, se ampliara la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferente especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral»*3.

### 3. Argumentos de la tutela

De manera preliminar, Mónica Giovanna Rodríguez Díaz alegó que en materia de concursos de méritos la acción de tutela es el medio eficaz para la protección de derechos fundamentales, habida cuenta de que las demás acciones judiciales tardan mucho tiempo en decidirse.

En cuanto al fondo del asunto, la demandante sostuvo que la Unidad de Administración de Carrera Judicial vulneró los derechos invocados, por las razones que la Sala sintetiza así:

● Que en el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 (que regula la convocatoria 20) se estableció que, a pesar de que, en principio, la convocatoria tenía como propósito proveer 70 cargos de juzgados civiles del circuito que conocen de procesos laborales (cargos que están previstos en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011) era posible que el registro de elegibles se utilizara para proveer cargos de otras especialidades, pero del mismo nivel y que, por ende, la Unidad de Administración de Carrera Judicial debe permitir que los concursantes ocupen esos cargos. Es decir: que los aspirantes de la convocatoria 20 (inscritos para jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales) también puedan ser elegidos como jueces civiles, de restitución de tierras y laborales.

● Que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atenta desconoció el acto propio, pues en las convocatorias 17 y 18 defendió la tesis de que el cargo de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales se enmarcan en la especialidad civil y que, por ende, el registro de elegibles podía utilizarse para cualquiera de esos cargos. Pero que en la convocatoria 20 cambió de criterio y ahora estima que se trata de "especialidades diferentes" y que los concursantes que aspiraron al cargo de juez civil del circuito que conocen de procesos laborales no pueden optar por cargos de juez laboral, juez civil, juez civil de ejecución y juez de restitución de tierras.

Que los aspirantes de la convocatoria 20 actuaron bajo la convicción de que, según las reglas de la convocatoria y la posición que había mantenido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrían optar por cualquiera de los cargos que

estuvieran vacantes, siempre que pertenecieran al mismo nivel. Que, por eso, la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial atenta contra el principio de buena fe y confianza legítima.

Que, incluso, los requisitos para ocupar los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales son los mismos de juez civil del circuito o juez laboral del circuito y que, además, la prueba de conocimientos que se realizó en la convocatoria 20 de 2012 incluyó temas de derecho civil, procesal civil, comercial, agrario, procesal agrario, familia, laboral y procesal laboral. Que, por lo tanto, las personas que estén inscritas en el registro de elegibles de esa convocatoria pueden ocupar cualquiera de los cargos de juez del circuito.

#### **4. Intervención de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (entidad demandada)**

La directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial rindió el siguiente informe:

Aclaró que la acción de tutela es improcedente porque la demandante cuenta con las acciones de simple nulidad para cuestionar la legalidad del Acuerdo PSAA1-9135 de 2012, que regula la convocatoria 20 de 2012. Que, además, en el proceso judicial puede pedir la suspensión provisional de ese acto, medida cautelar que es eficaz para la protección de derechos fundamentales.

Que, por otra parte, la tutela tampoco procede como mecanismo transitorio porque la demandante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Que la solicitud de amparo ni siquiera cumple el requisito de inmediatez, pues el acto cuestionado se expidió en el año 2012, esto es, hace 4 años. Que, incluso, si para determinar la oportunidad de la acción de tutela se tuviera en cuenta el acto que denegó la solicitud de la actora (sesión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 22 de enero de 2014) ya ha transcurrido más de un año.

En cuanto al fondo del asunto, la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial precisó que la convocatoria 20 se realizó únicamente para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales, mas no para cargos de igual categoría. Que, por lo tanto, una vez se conforme el registro de elegibles, se proveerán únicamente los cargos ofertados en la convocatoria 20.

Que, además, con el fin de garantizar la disponibilidad de personal para la provisión de vacantes, mediante convocatoria 22 de 2013, regulada por el Acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, se convocó a concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre los que se encuentran el de juez civil del circuito y juez laboral, que son los cargos que la demandante pretende que se provean con el registro de elegibles de la convocatoria 20.

Que, de hecho, en los últimos concursos de méritos se ha limitado el número de cargos objeto de la inscripción con el propósito de garantizar que el aspirante cumpla con el perfil específico del cargo ofertado.

Que, finalmente, no se vulneró el derecho a la igualdad, toda vez que la demandante no demostró que la Unidad de Administración de Carrera Judicial hubiese actuado de manera diferente frente a otro concursante de la convocatoria 20. Que tampoco se violó el derecho al debido proceso porque el concurso de méritos se adelantó conforme con las reglas fijadas en el Acuerdo PSAA1-9135 de 2012.

##### **5. Sentencia impugnada**

Por sentencia del 17 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, precisó que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, mediante sentencia del 9 de febrero de 2016, amparó los derechos fundamentales de uno de los concursantes de la convocatoria 20 y ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que *«una vez conformado el registro de elegibles en la Convocatoria No. 20 de 2012, se permita que los allí inscritos puedan optar además de las vacantes para “jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales” a los de “jueces civiles del circuito”, “jueces laborales del circuito”, “jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias” y “jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras”»*. Que, además, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció que esa decisión tenía efectos *inter comunis* sobre los demás concursantes de la convocatoria 20 de 2012 que hayan superado la etapa clasificatoria, lo que implica que ampara los derechos de todos los inscritos en la convocatoria 20.

El *a quo* estimó que, a pesar de que esa sentencia no estaba en firme, *«tampoco puede desconocerse que ya existe una decisión de fondo frente a las mismas pretensiones invocadas*



*por la aquí accionante. Decisión que se extiende a la parte actora, en tanto dicha decisión contiene efecto inter comunis a todos los participantes de la Convocatoria N° 20 de 2012»4.*

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño extendió los efectos de la sentencia del 9 de febrero de 2012 a la demandante, pues, según dijo, cumple los requisitos previstos en el ese fallo, esto es, superó la etapa clasificatoria de la convocatoria 20.

## 6. Impugnación

6.1. La directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial impugnó el fallo de tutela de primera instancia. Solicitó que se revocara y que, en su lugar, se denegara el amparo solicitado. Para el efecto, alegó que el fallo del 9 de febrero de 2016, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, no se encuentra en firme porque fue objeto de impugnación y, por lo tanto, no es posible extender los efectos de esa decisión. Que, además, en ese proceso la Unidad de Administración de Carrera Judicial formuló incidente de nulidad, por no haberse tenido en cuenta la contestación a la demanda de tutela.

Adicionalmente, sostuvo que el Tribunal Administrativo de Nariño desconoció que la autoridad judicial competente para dictar fallos con efectos *inter comunis* es la Corte Constitucional, mas no los demás jueces de tutela, es decir, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño carece de competencia para dictar la sentencia del 9 de febrero de 2016 con efectos *inter comunis* y, por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Nariño tampoco podía extender los efectos de esa decisión a la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

En cuanto al fondo del asunto, insistió en que se han cumplido las fases previstas en la convocatoria 20 y que, desde el momento de la inscripción, los concursantes sabían que los cargos ofertados eran los de jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales y, por ende, no pueden pretender que se les permita optar para otros cargos, pues eso sería tanto como modificar las reglas de la convocatoria.

6.2. Mónica Giovanna Rodríguez Díaz también impugnó la sentencia del 17 de febrero de 2016. En concreto, alegó la sentencia de tutela de primera instancia es contradictoria porque «por un lado acude al concepto de cosa juzgada para extender(le) los efectos de otro

---

4 Fl. 199 (vuelto).

*fallo, pero por otro lado establece que dicha cosa juzgada no se ha configurado en tanto el fallo cuyos efectos (le) hace extensivo no se encuentra en firme»5.*

Que, en realidad, en este caso no se configura la cosa juzgada y que, por lo tanto, la solicitud de amparo debe estudiarse de fondo, pues de ese modo se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia.

## 7. Intervenciones en el trámite de segunda instancia

### 7.1. Coadyuvancias a la solicitud de amparo

**7.1.1. Pedro Alirio Quintero Sandoval**, en calidad de aspirante de la convocatoria 20, coadyuvó las pretensiones de la demandante porque, según dijo, no existe justificación constitucional ni legal que les impida a los concursantes optar por cargos vacantes que resulten afines al que aspiran. Que, de hecho, ese fue el criterio que se acogió en las convocatorias 17 y 18, pues el registro de elegibles de esas convocatorias fue utilizado para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales, que fueron ofertados en la convocatoria 20.

Coincidió con la demandante en que las pruebas de conocimientos que se aplicaron y el curso de formación judicial incluyeron las especialidades de civil y laboral y, por ende, las personas que se encuentran en el registro de elegibles de la convocatoria 20 están habilitadas para ocupar cargos de juez del circuito en cualquiera de esas especialidades.

**7.1.2. Fabián Enrique Yara Benítez, Laura Freidel Betancourt, Hernán A. Arango Castro, Álvaro Mauricio Muñoz Sierra, Isabel Cristina Torres Marín, Jhon Jairo Sánchez Jiménez, Beatriz Eugenia Uribe García, Carlos Andrés Velásquez Urrego, Nancy Simth Acevedo Suárez, Karen Elizabeth Jurado Paredes y Óscar Mauricio Sarmiento Guarín** también coadyuvaron la solicitud de amparo presentada por la demandante y presentaron el mismo escrito de coadyuvancia. En concreto, pidieron que se tuvieran en cuenta las sentencias de tutela del 29 de noviembre de 2012, expediente 2012-00560-01, y del 14 de febrero de 2013, expediente 2012-01522-01, dictadas por esta Corporación, que habrían determinado que los jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales y los jueces civiles del circuito pertenecen a la misma categoría y que, por lo tanto, el registro de elegibles para el cargo de juez civil del circuito puede utilizarse

para proveer cargos de la misma especialidad, categoría y requisitos que se exigen para los jueces que conocen de asuntos laborales.

**7.1.3. Carlos Andrés Lozano Arango, Yahir Armando Vega García, Sergio Escobar Hoíguin, José Luis Otero Hernández, Pilar Jiménez Ardila, Mónica Rodríguez Bravo, Rozelly Edith Paternostro Herrera, María Arrieta y José Alfredo Vallejo Goyes** también coadyuvaron las pretensiones de la demandante y básicamente coincidieron con los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

## **7.2. Oposiciones a la solicitud de amparo**

El señor **Juan Carlos Arteaga Caguasango**, en calidad de aspirante en la convocatoria 22 de 2013, se opuso al amparo solicitado por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz. Para el efecto, alegó:

Que las decisiones tomadas tanto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, como por el Tribunal Administrativo de Nariño vulneran los derechos fundamentales de los aspirantes de la convocatoria 22 de 2013 para los cargos de jueces civiles del circuito y jueces laborales del circuito, toda vez que no fueron vinculados al trámite de las acciones de tutela.

Que la acción de tutela interpuesta por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz es improcedente porque no cumple los requisitos de subsidiariedad ni de inmediatez. Que, en efecto, si la demandante no estaba de acuerdo con las reglas de la convocatoria 20, lo propio era que oportunamente ejerciera la acción de nulidad contra el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, mas no *«suponer que dicho acuerdo establecía la posibilidad de extender el futuro registro de elegibles a cargos distintos de los enunciados para el concurso convocado»*. Que, de hecho, desde la fecha en que se expidió tal acuerdo han transcurrido más de cuatro años sin que la demandante hubiese ejercido la acción judicial procedente para extender el registro de elegibles a cargos distintos a los ofertados.

Que, en todo caso, las reglas de las convocatorias 17 y 18 y las de las convocatorias 20 y 22 son distintas, pues mientras en las primeras se permitió que los concursantes se inscribieran a varios cargos, en las segundas se limitó la inscripción a solo uno. Que, por eso, los participantes de las convocatorias 17 y 18 sí podían escoger otros cargos, pero que esa posibilidad se restringe para los concursantes de las convocatorias 20 y 22, pues solo se inscribieron a un cargo.

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01

9

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

051

Que en la convocatoria 22, que se abrió para proveer, entre otros, los cargos de jueces civiles y jueces laborales del circuito, no se ofertaron vacantes de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales justamente porque hacen parte de la convocatoria 20 y que los cargos ofertados en la convocatoria 22 no pueden proveerse de listas de elegibles diferentes a las que resulten de dicha convocatoria, pues, de lo contrario, se desconocerían los derechos de los participantes de la convocatoria 22.

Que las pretensiones de la demandante desconocen las reglas de la convocatoria 20 que ofertó los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales. Que, según las reglas de la convocatoria, el registro de elegibles que se conforme en esa convocatoria solo sirve para proveer los cargos que se ofertaron para esos cargos o los demás que se creen con idénticas características y, por ende, no pueden aspirar a otros cargos para los que no concursaron. Que así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T 829 de 2012 y SU 446 de 2011.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en ejercicio de la facultad de regular los concursos de méritos, restringió la participación en la convocatoria 20 al cargo de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales, mas no a cargos de otra naturaleza. Que, por lo tanto, *«a los estrictos términos allí indicados deben someterse quienes decidieron participar en ese acto de elección, sin que, entonces, pueda pretenderse por esta expedita vía, la modificación del mencionado acto administrativo, máxime cuando el mismo no fue objeto de acción judicial oportuna por el aquí accionante»*.

Que la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de negar la posibilidad a los concursantes de la convocatoria 20 de que escojan un cargo diferente para el que participaron no desconoce ningún derecho fundamental porque se trata de una decisión acorde con las reglas de la convocatoria. Que, por el contrario, si se accediera a las pretensiones de la demandante se habrían afectado los derechos de las concursantes de la convocatoria 22, esto es, 79 personas que aspiran a los cargos de jueces civiles del circuito y jueces laborales del circuito.

Que, finalmente, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar al que propone la demandante, revocó el amparo concedido en primera instancia y, en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela.

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

52

## CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa

De manera preliminar, la Sala debe pronunciarse sobre las coadyuvancias presentadas en el trámite de la segunda instancia.

En virtud del artículo 136 del Decreto 2591 de 1991, las personas que tengan interés legítimo en el resultado del proceso de tutela también pueden intervenir para coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 717 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, prevé que las personas que tengan relación sustancial con una de las partes del proceso pueden intervenir como coadyuvantes mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia.

En el sublite, los señores Fabián Enrique Yara Benítez, Laura Freidel Betancourt, Hernán A. Arango Castro, Álvaro Mauricio Muñoz Sierra, Isabel Cristina Torres Marín, Jhon Jairo Sánchez Jiménez, Beatriz Eugenia Uribe García, Carlos Andrés Velásquez Urrego, Nancy Simth Acevedo Suárez, Karen Elizabeth Jurado Paredes, Óscar Mauricio Sarmiento Guarín, Carlos Andrés Lozano Arango, Yahir Armando Vega García, Sergio Escobar Holguín, José Luis Otero Hernández, Pilar Jiménez Ardila, Mónica Rodríguez Bravo, Rozelly Edith Paternostro Herrera, María Arrieta y José Alfredo Vallejo Goyes, en calidad

---

6 Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción Intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud (se resalta).

7 Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Expediente Nº 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

153

~~052~~

de concursantes de la convocatoria 20 de 2012, presentaron escritos en los que **coadyuvaron** las pretensiones de Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

A su turno, el señor Juan Carlos Arteaga Caguasango, en calidad de aspirante en la convocatoria 22 de 2013, **se opuso** al amparo solicitado por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

La Sala advierte que se trata de terceros con interés en el resultado del proceso, pues participaron en las convocatorias 20 de 2012 y 22 de 2013. La intervención fue oportuna porque los respectivos escritos de coadyuvancia se presentaron antes de que se dictara la sentencia de tutela de segunda instancia.

Siendo así, la Sala reconoce al señor Juan Carlos Arteaga Caguasango como coadyuvante de la parte demandada y a los demás intervinientes como coadyuvantes de la parte actora, en los términos del artículo 71 del Código General del Proceso.

## 2. Cuestión de fondo

Para resolver la impugnación presentada por las partes, la Sala se referirá a los siguientes asuntos: a) a la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2016, expediente 52001-11-02-000-2016-00020-00, dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, que concedió el amparo con efectos *inter comunis* para los aspirantes de la convocatoria 20 de 2012; b) a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que se dictan en el trámite de un concurso de méritos, y c) al carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos. Seguidamente, la Sala formulará el problema jurídico y adoptará la decisión que corresponda.

### 2.1. De la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2016 que concedió el amparo con efectos *inter comunis*

En el expediente está acreditado que el señor Diego Fernando Guerrero Osejo interpuso acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso y los principios de buena fe, confianza legítima y respeto de acto propio, que estimó vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por cuanto no permitió que el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 se utilizara para proveer cargos diferentes a los ofertados.

Expediente: N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

54  
~~050~~

La demanda de tutela le correspondió al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, que, por sentencia del 9 de febrero de 2016, expediente 52001-11-02-000-2016-00020-00, amparó los derechos invocados por el señor Guerrero Osejo. En consecuencia, ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, una vez conforme el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012, les permita a los aspirantes que puedan optar por cargos de jueces civiles del circuito, jueces laborales del circuito, jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias y jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras. Además, decidió otorgarle a esa providencia efectos *inter comunis* con el fin de incluir a los aspirantes de la convocatoria 20 de 2012 que hayan superado la etapa clasificatoria, es decir, que hagan parte del registro de elegibles.

Con fundamento en la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Nariño (juez de tutela de primera instancia en el asunto de la referencia), por sentencia del 17 de febrero de 2016, se abstuvo de realizar un estudio de fondo y, en su lugar, extendió los efectos de la sentencia del 9 de febrero de 2016 al caso de Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

Lo primero que debe precisar la Sala es que tuvo conocimiento de que la **sentencia del 9 de febrero de 2016** del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño fue objeto de impugnación y que, además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura propuso incidente de nulidad.

En virtud del incidente de nulidad, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 13 de abril de 2012<sup>9</sup>, declaró la **nulidad de lo actuado en el trámite de la tutela, incluida la sentencia del 9 de febrero de 2012** porque el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño no tuvo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura intervino oportunamente en el trámite de la acción de tutela y, por ende, debió tener en cuenta los argumentos de defensa que expuso en el informe que rindió. En consecuencia, resolvió:

**Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, fallo de tutela del 9 de febrero de 2015, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que el Seccional de instancia proceda conforme lo motivado en esta providencia, dejando a salvo las pruebas practicadas sin perjuicio de las que llegare a practicar el funcionario a cargo.

8 Fl. 166-183.

9 La providencia puede consultarse en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

13

054

Como se ve, la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2016 fue anulada y, de contera, el fallo objeto de impugnación perdió fundamento, según lo decidió la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, le corresponde a la Sala resolver de fondo la acción de tutela interpuesta por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz y coadyuvada por las personas antes mencionadas contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, pues, se repite, la sentencia que concedió el amparo con efectos *inter comunis* desapareció.

## **2.2. De la acción de tutela contra actos administrativos dictados en los concursos de méritos**

Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En cuanto a los concursos de méritos, la Sala debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-0069810. La providencia dice: "*las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados*".



Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

156  
055

Sin embargo, en los concursos de méritos también se expiden actos administrativos definitivos, como ocurre en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados. En ese caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial procedente para la protección de los derechos de las personas que participan en un concurso de méritos<sup>11</sup>, pues se trata de un acto administrativo definitivo de contenido particular que fija el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje. Por lo tanto, en ese evento, la tutela es improcedente, habida cuenta de que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

En conclusión: la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en el trámite de un concurso de méritos, siempre que se trate de un acto de trámite. Empero, si se discute una decisión definitiva (el acto que contiene el registro seccional de elegibles, por ejemplo) la acción de tutela es improcedente porque existen otros medios de defensa judicial, que lo son las acciones de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

En todo caso, no sobra advertir que en materia de concursos de méritos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida. Por eso debe ser cuidadoso en examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla. El cuidado que debe tener el juez de tutela lo obliga a prevenir que la protección que concede no haga traumático el concurso de méritos, al punto de volverlo interminable. Esto es, las decisiones que adopte no pueden llegar a afectar las condiciones normales en que se desarrolla el concurso ni afectar derechos fundamentales de los demás concursantes.

### **2.3. Del carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos**

El artículo 125 de la Constitución Política<sup>12</sup> estableció que los empleos en los órganos y

<sup>11</sup> Al respecto, ver, entre otras, las sentencias del 10 de junio de 2010. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expedientes No. 2010-00475-01, 2010-00496-01 y 2010-00583-01.

<sup>12</sup> Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

15

05

entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso a dichos empleos será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata, entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera.

Para el caso de la carrera judicial, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 determinó que el concurso de méritos es *«el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo»*.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de administradora de la carrera judicial<sup>13</sup>, tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera judicial. El párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece: *«La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera»*. Y sobre dicha facultad, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de julio de 2015<sup>14</sup>, determinó que a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *«se le atribuye la facultad reglamentaria especial, excepcional y exclusiva, para expedir normas de carácter general destinadas a la correcta ejecución y cumplimiento de la carrera judicial, lo que incluye, obviamente, la determinación o diseño del contenido, así como el procedimiento de cada una de las etapas del concurso de méritos»*.

En efecto, para adelantar el concurso público de méritos en la carrera judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente expedir las reglas que lo regularán, que vinculan tanto a la administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una

---

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

13 Artículo 256. **Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales**, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. **Administrar la carrera judicial.**

14 Radicado No.: 1100103255000201301524 00 No. Interno: 3914-2013 Actora: Amparo López Hidalgo Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial.

Expediente: N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

1658  
157

especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 164. Concurso de méritos. (...)

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...)

2. **La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.** Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe<sup>15</sup> de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

Justamente por lo anterior, es necesario que, *ab initio*, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración.

En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional: «la convocatoria se convierte en una expresión del

---

<sup>15</sup> Constitución Política. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Expediente: N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

17 59.

058

*principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante»*<sup>16</sup>.

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.

Justamente por lo anterior, la acción de tutela no puede ejercerse para cuestionar la convocatoria porque, según el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo de protección no procede contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto<sup>17</sup>. En ese caso, lo propio es que el interesado ejerza la acción de simple nulidad, en los términos del artículo 13718 de la Ley 1437 de 2011, pues, como se sabe, ese medio de control procede con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general.

#### 2.4. Planteamiento del problema jurídico

En el caso concreto, la parte actora pidió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a cargos públicos, y de los principios de confianza legítima, buena fe y de respeto al acto propio, que estimó vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto, en oficio CJOF15-3871 del 2 de diciembre de 2015, no permitió que el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 se utilizara para proveer cargos diferentes a los ofertados.

<sup>16</sup> Sentencia T 780 de 2015.

<sup>17</sup> "ARTÍCULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:  
(...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (se resalta).

<sup>18</sup> "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)"

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

60

050

Ese oficio se dictó en el marco del concurso de méritos regulado por la convocatoria 20 de 2012 y, por ende, la Sala estima que la acción de tutela es procedente para determinar si se presenta la vulneración de derechos fundamentales aquí alegada, pues, como se vio, este mecanismo se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos de los concursantes.

En consecuencia, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al no permitir que el registro de elegibles se utilice para proveer cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria 20 de 2012, vulneró los derechos fundamentales de la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz y de las personas que coadyuvaron la tutela?

#### 2.5. Solución del caso

Para resolver el problema jurídico propuesto, resulta necesario referirse a las razones por las que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no permitió utilizar el registro de elegibles para proveer, además de los cargos de juez civil del circuito que conocen de procesos laborales, los cargos de juez civil del circuito de ejecución de sentencias, de juez civil del circuito especializado en restitución de tierras y juez laboral del circuito.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en oficio CJOFI15-3871 del 2 de diciembre de 2015, después de citar el artículo 2 del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, explicó:

**(...) la convocatoria, se realizó solamente para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en Laboral, y se precisó que los cargos ofertados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011, (mediante el cual se modificó la codificación para los juzgados civiles, relacionados en dicho acuerdo).**

(...)

Por lo cual, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 22 de enero de 2014 acordó no atender favorablemente las solicitudes de los participantes del concurso de méritos para la provisión de cargos de Jueces Civiles que conocen de procesos laborales, en la que requieren que las personas que integren el Registro de Elegibles para la provisión de los cargos convocados mediante el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012 puedan acceder además de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen de procesos laborales creados en virtud de la Ley 712 de 2001, a los de Juez Civil del Circuito y de Restitución de Tierras y Juez Laboral con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones.

(...)

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

Las especialidades creadas por el legislador están expresamente definidas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, y a pesar de que los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales se enmarcan dentro de la especialidad civil existente, son competentes para conocer en algunos municipio procesos laborales; lo que llevó a la Sala Administrativa a convocar un concurso de méritos especial que los formara en las dos áreas del conocimiento y se expidiera un Registro de Elegibles exclusivo para éstos.

(...)

Por tanto, permitir la posibilidad de que los integrantes del Registro del elegibles para los cargos de juez civil que conoce procesos laborales una vez se conforme, puedan optar e integrar listas de candidatos para ocupar no solo los cargos allí convocados, sino adicionalmente los de juez civil del circuito, juez laboral o de restitución de tierras, resulta contradictorio con el último criterio de la Sala en el sentido de tener un perfil especializado.

De suerte que se ha venido trabajando en el perfil del juez, para efectos de determinar frente a cada cargo a proveer, cuáles son los requerimientos óptimos para la inmejorable prestación del servicio, por lo que en los últimos concursos de méritos se ha limitado el número de cargos dentro de la denominación y nivel a los cuales podrán inscribirse los aspirantes a solo uno; limitación que corresponde a una medida que busca obtener que el cargo de selección, corresponda al del perfil específico que se requiere, según la especialidad y el nivel, garantizando la carrera judicial, que tiene como finalidad la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, procurando la estabilidad en el desempeño de los cargos.

En este orden de ideas y en aras de preservar el derecho fundamental a la igualdad no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente y aquella que se encuentra en curso destinadas para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, se ampliaría la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferente especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral. (Resalta la Sala).

A partir de la anterior transcripción, la Sala encuentra que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no accedió a la solicitud de los aspirantes de la convocatoria 20 porque, según las reglas del concurso, se ofertó exclusivamente el cargo de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales y, en consecuencia, el registro de elegibles de esa convocatoria se utiliza únicamente para proveer esos cargos.

Explicó también que la decisión obedece a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de administradora de la carrera judicial, ha determinado la necesidad de tener perfiles especializados, según los cargos, con el fin de mejorar la función de administrar justicia. Que justamente por eso convocó al concurso de méritos especial para proveer los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales.

La Sala anticipa que esa decisión está acorde con las reglas generales que regulan la convocatoria 20 y, por ende, no es posible conceder el amparo solicitado porque no

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

62  
20

06

vulnera derechos fundamentales. Las razones que sustentan esa conclusión son las siguientes:

Los artículos 619 y 720 de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo) establecen que los procesos laborales contra los departamentos y municipios son de competencia del juez laboral del último lugar donde se prestó el servicio. Sin embargo, si en el lugar no existe juez laboral, los procesos son de conocimiento del juez civil del circuito.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de «fortalecer aquellos distritos o zonas donde no existen jueces laborales y se requiere por razón de la competencia señalada en la Ley 712 de 2001, que los mismos sean tratados por los jueces civiles del circuito»<sup>21</sup>, mediante Acuerdo PSAA11-8131 del 1° de junio de 2011<sup>22</sup> (modificado por el Acuerdo PSAA11-8158), transformó 70 juzgados civiles en juzgados civiles del circuito que conocen procesos laborales, conforme con las necesidades de cada distrito judicial, y el único propósito de esa decisión, según lo observa la Sala, es facilitar la selección de jueces con perfiles altamente especializados y lograr que sea óptima la función de administrar justicia.

Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante convocatoria 20 de 2012, regulada por el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, convocó a concurso de méritos justamente para proveer los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales. En efecto, el artículo 2 de dicho acuerdo dice:

**ARTÍCULO SEGUNDO. Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles.**

19 ARTÍCULO 6o. El artículo 8o. del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social quedará así:

Artículo 8o. *Competencia en los procesos contra los departamentos.* En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

**En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.**

20 ARTÍCULO 7o. El artículo 9o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 9o. *Competencia en los procesos contra los municipios.* En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. **En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.**

21 Oficio CJOEJ15-3687 del 20 de noviembre de 2015, expedido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que hace parte del expediente de tutela.

22 El acuerdo se puede consultar en la siguiente página web:

<http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=9927>.

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

63

~~083~~

**Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características**, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio **los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011.**

De lo anterior se infiere que las reglas de la convocatoria determinaron que los cargos ofertados eran los 70 cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011 y los demás que se transformen o creen con idénticas características. Vale decir, que se creen o transformen en juzgados civiles del circuito que conocen de procesos laborales.

Siendo así, la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de no permitir que el registro de elegibles de la convocatoria 20 se utilice para proveer cargos distintos a los ahí ofertados está acorde con las reglas del concurso de méritos, pues, se repite, en la convocatoria 20 de 2012 se estableció que los cargos eran los de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales y que, por ende, el registro de elegibles que se conforme serviría únicamente para proveer esos cargos, tal y como lo prevé el numeral 7.1. del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012: *«Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se procederá a conformar el correspondiente Registro Nacional de Elegibles, y las inscripciones en él se harán según orden descendente de puntajes por la correspondiente categoría de cargo y especialidad»*. De hecho, esa decisión resulta coherente con el propósito de la administración de carrera judicial, que, en el último tiempo, ha optado por permitir la inscripción a un solo cargo de juez o magistrado. Esto es, ha permitido la inscripción a un solo cargo para lograr la elección de jueces con conocimientos específicos en cada una de las jurisdicciones y especialidades.

No es posible, entonces, acceder a la pretensión de la parte actora de escoger cargos diferentes a los ofertados en el concurso de méritos. Los cargos que pueden proveerse con el registro de elegibles de la convocatoria 20 son los de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales, mas no los de juez civil del circuito, juez laboral o juez de restitución de tierras.

De hecho, la Sala no puede pasar por alto que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral (que los demandantes pretenden ocupar) fueron ofertados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en otra convocatoria. En efecto, el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, que regula la convocatoria 22 de 2013, establece:



Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

→ 64  
083

Artículo 2.- Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, para los siguientes cargos:

- (...)
- 12. Juez Civil del Circuito
- (...)
- 15. Juez Laboral.

Significa lo anterior que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de elegibles de la convocatoria 20, que, se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013.

Esas fueron, pues, las condiciones a las que los demandantes (y demás concursantes) voluntariamente se sometieron desde que decidieron inscribirse al concurso y, por lo tanto, debían conocerlas y acatarlas. Si los demandantes no están de acuerdo con las reglas de la convocatoria, pues en ese caso lo propio es que, como se dijo en el acápite 2.3 de esta sentencia, ejerzan la acción de simple nulidad contra ese acto general. De hecho, la Sala estima que las inconformidades frente a la convocatoria pueden cuestionarse oportunamente, esto es, tan pronto se conocen las reglas del concurso de méritos y no después de varios años cuando el proceso de selección está por terminar, pues eso desconoce el requisito de inmediatez que caracteriza la acción de tutela. Se repite: puede ocurrir que alguna irregularidad o causal de nulidad vicie el acto de convocatoria, pero para eso existe la acción de simple nulidad, cuyo conocimiento es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con todo, la Sala debe insistirse en la competencia extremadamente restringida del juez de tutela en materia de concursos de méritos, pues solo puede intervenir cuando la vulneración o amenaza de derechos fundamentales sea evidente. Precisamente por lo anterior, no le compete a la Sala determinar si las personas que se encuentran en el registro de elegibles para los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales cumplen los requisitos para ocupar los cargos de juez civil del circuito, de juez civil del circuito de ejecución de penas, juez civil del circuito de restitución de tierras o juez laboral del circuito. Tampoco le corresponde examinar la decisión de la autoridad demandada convocar concursos para juzgados con especialidades específicas, como los

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

23

084

jueces que en ciertos municipios conocen de asuntos civiles y labores, según lo ordenado por el Código Procesal del Trabajo. Esas cuestiones son del resorte exclusivo de quien administra la carrera judicial, esto es, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, puede determinar válidamente los requisitos que estime pertinentes para el ingreso a la carrera judicial.

En otras palabras: la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de seleccionar servidores con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso, la permanencia, los ascensos y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial. De ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la laboral de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El respeto por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela solo intervenga ante la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes. Pero eso no se encontró probado en este caso y, por ende, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela.

Queda, pues, resuelto el problema jurídico propuesto: la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de no utilizar el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos diferentes a los ofertados está acorde con las reglas de la convocatoria y, por ende, no desconoce los derechos fundamentales de la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz ni de los coadyuvantes.

Las anteriores razones son suficientes para revocar la sentencia impugnada, que extendió los efectos *inter comunis* declarados en la sentencia del 9 de febrero de 2016, dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, a favor de la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz. En su lugar, la Sala denegará el amparo solicitado por la señora Rodríguez Díaz y los señores Fabián Enrique Yara Benítez, Laura Freidel Betancourt, Hernán A. Arango Castro, Álvaro Mauricio Muñoz Sierra, Isabel Cristina Torres Marín, Jhon Jairo Sánchez Jiménez, Beatriz Eugenia Uribe García, Carlos Andrés Velásquez Urrego, Nancy Simth Acevedo Suárez, Karen Elizabeth Jurado Paredes, Óscar Mauricio Sarmiento Guarín, Carlos Andrés Lozano Arango, Yahir Armando Vega García, Sergio Escobar Holguín, José Luis Otero Hernández, Pilar Jiménez Ardila, Mónica Rodríguez Bravo, Rozelly Edith Paternsostro Herrera, María Arrieta y José Alfredo Vallejo Goyes, que coadyuvaron la tutela.

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01  
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Sentencia de tutela de segunda instancia

24 66

165

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

1. **Revocar** la sentencia del 17 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral. En su lugar, denegar el amparo solicitado.
2. **Notificar** a las partes y a los terceros por el medio más expedito, conforme con el Decreto 2591 de 1991.
3. **Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**  
Presidente de la sección

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

Pruoba N° 11.

67  
~~668~~



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOFI10-2095

Bogotá, D. C., miércoles, 03 de agosto de 2016

Doctora  
**ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO**  
[zuleymaa@gmail.com](mailto:zuleymaa@gmail.com)

Asunto: "Derecho de petición lista de vacantes y opciones de serie Convocatoria 20. Radicado EXT10-7453"

Respetada Doctora Zuleyma:

En atención a su escrito de la referencia, en el que como participante para el cargo de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22, solicita reconsiderar y revocar la decisión de proveer con los integrantes del Registro de Elegibles de la Convocatoria 20 los cargos de Jueces Civiles del Circuito, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente número 52001-23-33-000-2016-00097-01, notificado el día 12 de julio de 2016, al resolver la acción de tutela interpuesta por la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz, donde expresamente se señaló que: "Significa lo anterior que los cargos de Juez Civil del Circuito y Juez Laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de la convocatoria 20, que, se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013", no se publicarán vacantes de la especialidad civil, categoría circuito, para que sean provistas con el Registro de Elegibles vigente para Jueces Civiles del Circuito, conformado dentro de la convocatoria 20.

Lo anterior fue informado a los interesados mediante aviso publicado en la página de la Rama Judicial, link: Concursos nivel Central, Convocatoria 20, avisos de interés y formatos de opción de sede.

Cordialmente,

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad

UAGJ/CJ/AGR/UMC/UR/MCS/D.

Calle 12 No. 7-65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Prueba N° 12.

68



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de  
Norte de Santander

~~67~~

Magistrada Ponente: Doctora MARÍA INÉS BLANCO T.

RESOLUCIÓN PCAR16 456  
( 24 AGO 2016 )

"Por medio del cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la Lista de Candidatos para proveer el cargo vacante de Juez Civil del Circuito de Arauca"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 174 y 101, numeral 1 de la Ley 270 de 1996 y según lo aprobado en Sesión de Sala del día de hoy.

CONSIDERANDO:

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con oficio CJOF16-3195 recibido el 22 de agosto de 2016, remite las tomas de opciones de los cargos vacantes publicados en el mes de julio de 2016, dentro de los que se encuentran la del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Que por lo anteriormente expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTICULO 1.º Formular ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca la LISTA DE CANDIDATOS, para proveer el cargo vacante de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, tomada del Listado de Aspirantes por Sede y publicadas el día 1 de julio de 2016, por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para la selección de sedes por parte de los integrantes del Registro de Elegibles, conformado en desarrollo del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, que convocaron al concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera de la Rama Judicial, así:

Orden	Cédula	Nombre	Total
1	79687705	POVEDA ORTIGOZA JAIME	712,55
2	52849146	PENAGOS RODRÍGUEZ PIEDAD DEL ROSARIO	619,24

Se comunica que no existe concepto favorable de traslado para este cargo.

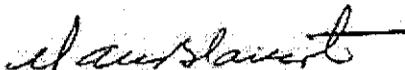


008 69

Hoja No. 2 de la Resolución PCSJR16- 456 de 24 AÑO 2016 "Por medio del cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la Lista de Candidatos para proveer el cargo vacante de Juez Civil del Circuito de Arauca"

ARTICULO 2.º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.  
Dada en San José de Cúcuta,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA INÉS BLANCO T.  
Presidenta

  
HÉCTOR PABLO RAMÍREZ SANDOVAL  
Magistrada

  
Secretaria



seccional	Sede	Despacho	Número de Aspirante por Dede	Cédula	Nombre	Dirección	Correo Electrónico	Teléfonos	Ciudad
NORTE DE SANTANDER	Arauca Arauca	- Civil Circuito	del 1	79687705	POVEDA ORTIGOZA JAIME	CALLE 13 # 4-61 PISO 2	ipo808@hotmail.com	3166837279	Cota (Cun.)
NORTE DE SANTANDER	Arauca Arauca	- Civil Circuito	del 2	52849146	PENAGOS RODRIGUEZ PIEDAD DEL ROSARIO	DIAGONAL 3A # 3-126	menganapenach@gmail.com	3102008357 - 8444471	Villeta (Cun.)

655  
 dt

71  
070

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Concurso de Méritos  
Aspirantes a cargos de Funcionarios de la Rama Judicial  
Acuerdo PSAA12-9135 de 2012

Lista de Aspirantes por Sede

Sedes Publicadas el día: 01/07/2016

DESPACHO: Juzgado: Civil del Circuito

SEDE: Arauca - Arauca

Orden	Cédula	Nombre	Puntaje de Conocimientos	Cursos de Formación Judicial	Puntaje Psicológico	Experiencia adicional y docencia	Capacitación	Pubicaciones	Total
1	79887705	POVEDA ORTIGOZA JAIME	258,60	307,78	59,50	88,67	0,00	0,00	712,55
2	52849148	PENAGOS RODRÍGUEZ PIEDAD DEL ROSARIO	235,25	333,99	50,00	0,00	0,00	0,00	619,24





Prueba N° 13.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

SA  
071 JC

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación: 25000-23-36-000-2016-01928**

**Actor: YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**

**Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y otros.**

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA – CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, **SE ADMITE** la presente acción de tutela, y en consecuencia se dispone:

1.- Dar traslado del escrito de tutela al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda un Informe sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, en especial deberán resolver los siguientes puntos:

- a. Se requiere a la Seccional de la Judicatura de Sucre que i) Indique si el cargo de Juez Sexto Civil del Circuito de Sincelajo Sucre relacionado en el Acuerdo CSJSA No. 120 del 31 de agosto de 2016, por medio del cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior de Sincelajo lista de elegibles, hace parte de los cargos de los Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales que fueron convocados por Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012. Este acto administrativo precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-31 de 2011 (modificado por el Acuerdo PSAA11-8158), el cual transformó 70 Juzgados Civiles en Juzgados del Circuito que conocen de procesos laborales y, ii) en caso de no corresponder el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelajo Sucre a los Juzgados Civiles del Circuito con conocimiento de Procesos Laborales, informe los fundamentos y razones para proferir este acto administrativo formulando lista de elegibles para proveer dicho cargo con los integrantes que aprobaron el concurso de mérito convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, el cual solo corresponde a Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en Procesos Laborales y no para Jueces Civiles del Circuito, estos últimos, ofertados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con otra convocatoria a través del Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, tal como lo señala el Consejo de Estado- Sección Cuarta en Sentencia del 28 de junio de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas dentro del proceso 520012333-000-2016-00097.

73 55  
42

- b. Se requiere a la Seccional de la Judicatura de Bogotá que i) indique si los cargos de Jueces 12,36,40,45,46,47,48,49 y 50 Civiles del Circuito de Bogotá relacionados en el Acuerdo No. CSBTA16-480 del 25 de agosto de 2016, por medio del cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá lista de candidatos para proveer funcionarios, hacen parte de los cargos de los Jueces Civiles del Circuito que conocen de Procesos Laborales que fueron convocados por Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, acto administrativo que precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-31 de 2011 (modificado por el Acuerdo PSAA11-8158) el cual transformó 70 juzgados Civiles en Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales y, ii) en caso de no corresponder los juzgados 12,36,40,45,46,47,48,49 y 50 Civiles del Circuito de Bogotá a los Juzgados Civiles del Circuito con conocimiento de Procesos Laborales, Informe los fundamentos y razones para proferir este acto administrativo formulando lista de legibles para proveer dichos cargos con los integrantes que aprobaron el concurso de mérito convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, el cual solo corresponde a jueces del circuito con conocimiento en procesos laborales y no para jueces civiles del Circuito los cuales fueron ofertados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con otra convocatoria, tal como se dijo anteriormente.
- c. Se requiere a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que i) informe si el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo Sucre y los Juzgados 12,36,40,45,46,47,48,49 y 50 Civiles del Circuito de Bogotá, hacen parte de los 70 Juzgados Civiles que se transformaron con el Acuerdo PSAA11-31 de 2011 en Jueces Civiles del Circuito que conocen de Procesos Laborales, de no ser así, explique las razones de remitir lista de elegibles a las seccionales de Sucre y Bogotá, para proveer cargos de Jueces Civiles del Circuito con personas que hacen parte de la lista de elegibles de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen Procesos Laborales convocado mediante acuerdo PSAA12-9135 de 2012, ii) diga por qué con oficio No. COFI16-3197 del 22 de agosto de 2016<sup>1</sup>, remitió lista de aspirantes para proveer el cargo de Juez Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre al Consejo Seccional de la Judicatura de esa ciudad, relacionando a las personas que aprobaron el concurso de méritos convocado mediante acuerdo PSAA12-9135 de 2012, cuando su postura ha sido de no proveer lista de registro de elegibles para Jueces Civiles del Circuito con el registro de la convocatoria de este último acuerdo el cual solo se convocó para los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de Procesos Laborales (fs. 25 a 29) siguiendo lo ordenado por la sentencia proferida el Consejo de Estado-Sección Cuarta, antes citada,

<sup>1</sup> De este se hace referencia en el Acuerdo CSJA No. 120 del 3 de agosto de 2016 (FL1)

74 56  
32

II) Indique el por qué en la página de la Rama Judicial<sup>2</sup> aparece recientemente publicado en septiembre de este año formato de opción de sedes y lista de vacantes para la convocatoria No. 20, Juzgados Civiles del Circuito, Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, cuando el Consejo de Estado en sentencia atrás aludida ha sostenido que de aceptarse este supuesto se estarían afectando derechos de personas que están aspirando a estos últimos cargos con la convocatoria No. 22 de 2013.

2.- Tener como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.

3. Vincúlese a la presente acción a la presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y del Tribunal Superior de Sincorlejo, para que, si lo considera pertinente, presenten un informe sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, además, indiquen en qué etapa se encuentra el proceso para proveer el cargo de Juez Sexto Civil del Circuito de Sincorlejo (acuerdo CSJSA No. 120 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre) y para proveer los cargos de los juzgados 12,36,40,45,46,47,48,49 y 50 Civiles del Circuito de Bogotá ( acuerdo No. CSBTA16-480 del 25 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) respectivamente.

**4. MEDIDA PROVISIONAL.** La accionante solicita que se disponga la suspensión de los nombramientos con fundamento en Acuerdo No. CSBTA 16-480 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fl. 30) y en el Acuerdo No. CSJSA No. 120 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre (fl.1), pues estos serán discutidos el 19 de septiembre del presente año y la próxima semana, respectivamente, esto hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

Así las cosas, este despacho establece que para acceder a la **medida provisional** consagrada en el artículo 7<sup>3</sup> del Dcto. 2591 de 1991, es necesario que se demuestre la necesidad y urgencia de la misma para evitar una daño eminente que amenace o vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Para el caso en concreto, de las pruebas allegadas al expediente y de los hechos aducidos por la accionante, se demuestra la necesidad y urgencia de decretar la medida provisional de

<sup>2</sup> www.ramejlc.caj.gov.co/vires/func de administrador-in-carrera-judicial/formatos-de-opcion-de-sedes.  
<sup>3</sup> ARTÍCULO 73. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenaza o vulnera. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuación de la ejecución para evitar perjuicios graves a terceros o al interés público. En todo caso el juez podrá adoptar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la ejecución se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad preventiva a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos replicados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la suspensión de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

75 57  
074<sup>4</sup>

suspender los acuerdos antes citados, ya que i) la tutelante es participante de la convocatoria No. 22 del Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013<sup>4</sup>, y ya superó la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Civil del Circuito<sup>5</sup>, lo que quiere decir que tiene una expectativa legítima frente a este concurso, aunado a que en virtud del debido proceso, tiene derecho a que la entidad demandada respete y observe todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en esta convocatoria, dentro de las cuales se encuentra, que la lista de elegibles sea proveída por las personas que participaron y aprobaron todas las etapas de ese concurso, situación que en principio, no ocurre en este caso, como quiera que en principio se encuentra demostrado que los cargos de los Jueces Civiles del Circuito están siendo provistos de la lista de la convocatoria No. 20 para los Jueces Civiles del Circuito para conocer de Procesos Laborales<sup>6</sup> tal como se evidencia con los Acuerdos que se pretenden suspender; ii) de nombrarse en los cargos de Jueces Civiles del Circuito a personas que se encuentran en las listas de los Acuerdos No. CSBTA 16-480 del 25 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fl. 30) y No. CSJSA No. 120 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre (fl.1) se podrían ver afectados de manera cierta los derechos de la accionante y de los demás participantes de la convocatoria No. 22, por lo tanto, la tutela se refiere a los derechos de quienes se encuentran en el concurso sin que exista para ellos lista de elegibles; iii) la medida es urgente en vista de que dichos nombramientos están próximos a ocurrir por parte del Tribunal Superior de Sinccolejo y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues con lista de candidatos remitidas a los Tribunales nominadores, quedan administrativamente habilitados para adoptar la decisión y afectar derechos subjetivos tanto de quienes tienen la expectativa legítima por el cargo vacante, como positivamente de quienes ya están en lista de elegibles para ocupar un cargo vacante distinto al que concursaron y que hoy se le ofrece; y iii) <sup>4</sup> existe precedente judicial del Consejo de Estado- Sección Cuarta en Sentencia del 28 de junio de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas dentro del proceso 520012333-000-2016-00097, donde se indica que no es posible proveerse del registro de elegibles de la convocatoria No. 20 a los Jueces Civiles del Circuito, Jueces Laborales o Jueces de Restitución de Tierras, ya que de aceptarse esto se estaría vulnerando derechos de los aspirantes a la convocatoria No. 22 de 2013, la cual es para proveer estos últimos.

Así las cosas, este Despacho dispone **SUSPENDER** la aplicación del Acuerdo CSBTA 16-480 del 25 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fl. 30) y del Acuerdo No. CSJSA No. 120 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre (fl.1) hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

<sup>4</sup> Por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocados que se encuentra vigente y según el cronograma publicado en la página de la Rama Judicial para el 3 de octubre de 2015 inicien las inscripciones del VII Curso de Formación Judicial Integral.

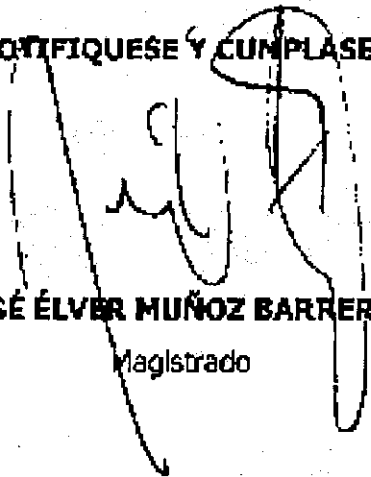
<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/mel/funcionarios-de-carreerajudicial/resultados-pruebas-de-conocimientos>  
<sup>6</sup> Es de advertir que aún no existe la lista de elegibles para la convocatoria No. 22 de 2013.

76 58  
5  
~~75~~

5. **ORDENAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicar este auto admisorio con medida provisional en la página Web de la Rama Judicial, esto con el fin de que los concursantes de la convocatoria No.22 y los de la lista de elegibles de la convocatoria No. 20, puedan pronunciarse, si a bien lo tienen, de la presente acción de tutela en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación en la página web.

6. **NOTIFICAR** la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre-, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y del Tribunal Superior de Sincolejo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado



Gmail - derecho de petición

*Prueba N° 14.*

*77*

David Sanabria Rodríguez <davidsanabriar@gmail.com>

**derecho de petición**

*77*

David Sanabria Rodríguez <davidsanabriar@gmail.com>

21 de septiembre de 2016, 17:56

Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca, Arauca, septiembre 21 de 2016.

Doctora:

**Claudia Marcela Granados Romero**

**Directora**

**Unidad Administrativa de la Carrera Judicial**

**Consejo Superior de la Judicatura.**

**Bogotá D.C.**

**Ref. Derecho de Petición Art. 23 de la Constitución Política.**

**David Sanabria Rodríguez**, identificado como aparece al pie de mi firma, solicito se me indique el número y fecha del acta o acto administrativo por medio de la cual la Unidad, decidió incluir en los formatos de opción de sede para el mes de julio de 2016, las opciones de sede que no son propiamente las indicadas en la convocatoria No 20 (Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales), es decir, aquellas opciones de sede de Juez Civil del Circuito.

Así mismo, comedidamente solicito copia del acta o acto administrativo para conocer los motivos y fundamentos de la decisión adoptada.

Dirección física donde recibo respuesta Calle 21 No. 21-21 Piso 2 de Arauca-Arauca, o a la dirección electrónica: [davidsanabriar@gmail.com](mailto:davidsanabriar@gmail.com)

Cordialmente,

28-  
~~27~~

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
C.C. 79.496.950 expedida en Bogotá